

IMPUGNAN LA PROPUESTA PRESENTADA POR GRASSI S.A. EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 50 y 52 DE LA LEY 24.522

Señor Juez:

SANTIAGO BOCCARDO, Documento Nacional de Identidad Nro. 24.270.624, y SANTIAGO VIDELA, Documento Nacional de Identidad Nro. 25.545.895, por la representación ya acreditada de **LDC ARGENTINA S.A.**, CUIT 30-52671272-9, con el patrocinio letrado de TOMAS M. ARAYA, Libro XXIV – Fo. 263; Ángel GONZALEZ DEL CERRO, en mi carácter de apoderado de **MOLINOS AGRO S.A.** conforme poder acompañado y obrante en autos, manteniendo el domicilio constituido en estos autos y en los siguientes domicilios electrónicos santiago.boccardo@ldc.com; tomas.araya@bomchil.com; estudio@gonzalezdelcerro.com.ar y damian.burgio@esalaverri.com, en los autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ 21-25023953-7), a V.S. respetuosamente decimos:

I. Objeto de esta presentación

1. Al dictar la resolución prevista en el art. 49 de la ley 24.522, V.S. ha declarado que **GRASSI S.A.** (“GRASSI”) ha sido quien primero ha arribado al expediente con las mayorías exigidas para ganar la contienda abierta en autos en los términos del art. 48 del mismo cuerpo legal.

En ese marco, y de conformidad con lo dispuesto en el art.50 del mismo cuerpo legal, venimos a impugnar la propuesta presentada por la nombrada, por las siguientes causales:

a) por un lado, porque se configuró la hipótesis -error en el cómputo de las mayorías- prevista en el inc. 1º del citado art. 50, dado que, contrariamente a lo pretendido por GRASSI, ella no fue la primera en llegar con las mayorías exigidas por la ley, pues computó votos que no hubieran debido ser computados por ilegítimos, cuya exclusión hemos ya requerido a VS y en este acto reiteramos;

b) por el otro, porque esa propuesta -supuestamente ganadora- es, de todos modos, fraudulenta (por haber alcanzado las mayorías con un voto en abierto conflicto de interés, en el que se ocultó el interés extracontractual de GRASSI, distinto del resto de los acreedores) y abusiva, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 52 inc. 4to del mismo cuerpo legal, VS tampoco puede homologarla por esa razón.

2. La legitimación de nuestras representadas para efectuar el planteo surge de que ellas se han inscripto en los términos ordenados por V.S. para participar en el *cramdown* y aspiran a que se declare que han obtenido los votos suficientes para que sus propuestas se consideren aceptadas por los acreedores y sean homologadas por Su Señoría.

- 2 -

Tienen, por ende, interés en controlar quiénes han votado la propuesta de su competidora y esa ha sido, precisamente, la razón por la cual VS ya les ha reconocido legitimación para intervenir en el conteo.

Ello ha sido expresamente reconocido por la doctrina y en diversos precedentes, entre ellos in re “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 09/12/2015. Dijo allí la Corte:

“8º) Que, en tal sentido, limitar la legitimación para impugnar dicho procedimiento solo a quienes, por su carácter de acreedores, poseen derecho a voto, dejando de ese modo de lado a terceros que la norma habilita expresamente a participar en las mismas condiciones que quienes tienen un crédito a favor en el concurso, constituye una interpretación ajena a la finalidad de dicho procedimiento, que afecta los derechos constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley.

9º) Que, en consecuencia, una hermenéutica del art. 50 de la ley 24.522 ajustada a las características del salvataje contemplado por el art. 48 de la citada norma, lleva a considerar irrazonable una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes, como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.” (CSJN. “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo” 09/12/2015)

II. Aclaración metodológica

A fin de permitir una más fácil lectura de esta presentación, dejamos asentado que habremos de exponerla siguiendo el orden recién adelantado: primero demostraremos por qué **GRASSI** no obtuvo los votos necesarios a los efectos ya referidos; y, con posterioridad, nos ocuparemos de desarrollar los graves vicios que presenta la oferta, que la tornan abusiva en los términos mencionados.

A este último efecto, subdividiremos los vicios detectados en dos grandes bloques: por un lado, los vicios generales, esto es, los que afectan a la propuesta entera y muestran su ilegalidad; y, por el otro, los abusos en los que la aludida cramdista ha incurrido al diseñar cada una de las “opciones” que sometió a consideración de los acreedores.

(A) PRIMERA PARTE: la causal prevista en el art. 50 inc. 1º de la LCQ

I. GRASSI no obtuvo las mayorías necesarias para acceder a la homologación

1. En nuestros escritos presentados el 20 de octubre de 2025 (cargo 11228), el 27 de octubre de 2025 (cargo 11645) y el 28 de octubre de 2025 (cargo 11722), hemos expuesto las razones por las cuales debe excluirse de

- 3 -

la base de cálculo a las acreencias de Avir South S.A.R.L., de Commodities S.A. y de Vicentín Paraguay S.A.

Si las mayorías se calculan sobre la base correcta -esto es, la que resulta de excluir los votos impugnados-, el caudal atribuible a GRASSI al momento de su presentación, representaba tan sólo el 46,20% del capital legítimo, de lo que se deriva que su afirmación acerca de que fue ella quien “llegó primero” carece de relevancia jurídica, pues llegó sin dichas mayorías.

2. El cálculo para alcanzar el 46,20% de GRASSI al momento de su presentación (escrito cargo 11953/2025, presentado a las 13.27 hs del 31.10.25) es el siguiente:

Capital GRASSI al momento del escrito	Capital sin exclusiones de ilegítimos	Porcentaje
\$ 70.567.427.781,37	\$ 100.425.230.536,00	70,27%

Capital GRASSI excluyendo acreedores ilegítimos al momento del escrito	Capital computable de acreedores legítimos ¹	Porcentaje sobre legítimos
\$ 25.641.565.960,12	\$ 55.499.368.714,00	46,20%

3. Quienes sí las mayorías legítimas y las presentaron primero en el expediente fueron nuestras mandantes en el escrito en el que así lo informaron (escrito cargo 11954/2025), el que, según surge de las constancias de autos, ingresó el 31/10/2025 a las 14:41 horas, como fue constatado por la Señora Secretaria en su informe de fecha 12 de noviembre de 2025.

Por esas razones solicitamos se rectifique la resolución dictada en los términos del art. 49 de la LCQ y que, tras hacerse el conteo del modo correcto, se declare que fueron nuestras representadas quienes cumplieron primero con obtener ese recaudo.

II. Las razones por las cuales deben ser excluidos los votos impugnados

1. A fin de no alongar innecesariamente esta presentación nos remitimos a lo que hemos expuesto en cada una de las presentaciones más arriba referidas, que damos por reproducidas.

De allí surge por qué no debieron ser computados los votos impugnados y, por ende, por qué su indebida inclusión ha dado lugar a un supuesto de fraude por el ocultamiento del interés de GRASSI en el crédito de Avir South o de error en el cómputo de las mayorías previsto como causal de impugnación en el inc. 1º del citado art. 50, lo cual así solicitamos que se declare.

¹ Excluyendo a Commodities S.A. Vicentín Paraguay y Avir South Sarl.

- 4 -

2. Los votos cuestionados, en tanto emitidos por acreedoras que no se encuentran en situación de homogeneidad con los demás acreedores concurrentes, contaminan la voluntad colectiva en desmedro de la obtención de un genuino interés concursal.

Se identifican, en cambio, con los intereses de la cramdista **GRASSI**, que no tienen nada que ver con el que guía a esos legítimos acreedores, por lo que, si en la base de cómputo se incluyen a esas acreedoras, se harán prevalecer intereses ajenos a los que en este concurso hay que preservar.

3. Con prescindencia de ello, hay, además, **razones legales** que les impiden votar.

Sin pretensión de agotarlas -pues ya lo hemos hecho en los escritos anteriormente presentados, a cuyos fundamentos nos remitimos y damos por enteramente reproducidos en este escrito-, solo las sintetizamos:

a) Commodities S.A. es una sociedad controlada por **GRASSI**, por lo que su voto se encuentra prohibido en el art. 45 de la LCQ, rectamente interpretado: **GRASSI** expresa la voluntad de su controlada, por lo que, si se aceptara el voto de ésta última, **se permitiría un "autovoto"**². Damos por reproducidos en este escrito los fundamentos para la exclusión desarrollados en el escrito cargo 11645/2025.

b) El voto de "Vicentin Paraguay", de su lado, fue otorgado en violación a la resolución que otorgó la administración plena de Vicentin SAIC a los interventores que VS designó, a quienes les concedió la atribución de administrar y disponer de todos los bienes y recursos de la concursada, **incluyendo las acciones que ella tuviera en dicha sociedad paraguaya, sobre la cual la concursada tiene el control**: el voto favorable otorgado a la propuesta de **GRASSI sin contar con la venia ni de los interventores, ni de VS**, implicó lisa y llanamente desobedecer esa orden judicial, lo cual demuestra que estamos ante un voto ilícito, emitido por quien no tenía legitimación y que, además, es ineficaz por haber infringido el régimen previsto en los arts. 15 y 16 de la LCQ, que exige autorización judicial para realizar cualquier acto que exceda la administración ordinaria de los negocios del deudor. Adicionalmente, al haber optado Vicentín Paraguay por la opción de capitalización de GRASSI ha ejercido el derecho de voto en interés de GRASSI y no de Vicentin Paraguay, desprotegiendo de manera significativa el patrimonio de Vicentin Paraguay – ya de por sí en una situación crítica – en evidente perjuicio a sus acreedores. Damos por reproducidos en este escrito los fundamentos para la exclusión desarrollados en el escrito cargo 11722/2025.

c) Finalmente, el voto de la cesionaria **Avir South S.A.R.L.** también debe ser excluido: primero, porque V.S. ya resolvió el 10/06/2021 que los cesionarios incorporados después de la sentencia del art. 36 no podían votar;

² JUNYENT BAS, Francisco, ¿Existe el acreedor hostil? A propósito del abuso del derecho en la negativa de voto, DCCyE 2010 (noviembre), 25 TR LALEY AR/DOC/7480/2010.

- 5 -

y segundo, pero fundamental, porque, **esa acreedora sobreviviente tiene un interés contrario al concursal en términos que encarnan el clásico “tráfico de votos” utilizado para la manipulación artificiosa de las mayorías en perjuicio de los acreedores genuinos.**

Por la importancia dirimente que tiene esta última cuestión -en tanto se vincula con una acreedora que, por vía de cesión, ha obtenido los votos suficientes para manejar el concurso pues tiene “poder de veto”-, nos permitimos volver sobre la cuestión, efectuando una breve reseña de los distintos eslabones o pasos que prueban la verdad de lo que estamos afirmando.

4. Antes, recordamos la relevancia fundamental de los principios que se hallan en juego, derivados de una evidencia: el “voto” en el concurso no sólo sirve para gestionar el derecho propio del votante, sino también el ajeno, esto es, el de los demás acreedores, que, por ello mismo, tienen derecho a comprobar la genuinidad de quienes actúan bajo ese título.

Los únicos legitimados para decidir cómo deben ser distribuidas las pérdidas **son quienes deben sufrirlas: ese es el interés a proteger y esa es también la razón de la legitimación que nos ocupa.**

De tal modo, si la negociación concursal se lleva a cabo con quienes no persiguen la tutela de su interés en tanto acreedores, sino que buscan por esta vía otros fines, no habrá entre ellos homogeneidad ni comunidad de intereses ni, por ende, se configurará la condición para que pueda admitirse que el crédito individual quede gobernado por la voluntad mayoritaria³.

5. Lo típico del concordato –ser el resultado de una imposición mayoritaria- exige controlar **quiénes gestan el negocio y en ejercicio de qué interés lo hacen.**

La ley manda, bajo pena de nulidad, que el acuerdo establezca un trato igualitario entre los acreedores (arts. 16, 43 párr. 2° y 56 párr. 3° LCQ), paradigma que no sólo debe ser buscado en el contenido de las cláusulas, sino también en esa necesaria homogeneidad que debe existir entre sus destinatarios.

Si alguna de esas dos condiciones falla, no habrá igualdad de trato; pues, si es nítida la desigualdad cuando ella deriva de esas cláusulas, no menos lo es cuando éstas –formalmente iguales para todos- perjudican a unos y no a otros debido al diverso interés gestionado por estos últimos al emitir el voto.

Eso es lo que hemos alegado en autos respecto de **Avir South S.A.R.L.**: ella es una pantalla de la que GRASSI se vale para imponer su propuesta por lo que no persigue los mismos intereses que los restantes

³ conf. Sacchi, R.: Il principio di maggioranza nel concordato, Giuffrè, Milán, 1984, p. 41; Fargosi, Horacio: “Algunas notas sobre los acuerdos preventivo-extrajudiciales”, LL, 2002-D-1074, citados en el dictamen de la Fiscalía General ante la Cámara producido en los autos “Romi S.A. s/ concurso preventivo”, del 13.09.05.

- 6 -

acreedores, sino que se identifica con el interés de esa cramdista, de modo que, admitir que vote sería tanto como permitir que GRASSI se vote a sí misma.

III. Quién es Avir South S.A.R.L. y cómo y para qué llega a este concurso

1. Al solicitar la exclusión del voto de esta acreedora (escrito cargo 11228/2025), trajimos a consideración de VS indicios serios, precisos y concordantes **que en conjunto constituyen plena prueba**, que acreditan que la cesión realizada a favor de **Avir South** tuvo por finalidad permitir que, actuando en forma conjunta, **GRASSI y CIMA Investments S.A. tomaran el control de este concurso**.

Esa es nuestra denuncia: los votos de **Avir South** están siendo utilizados por **GRASSI** para aprobarse su propia propuesta, pues ella los consiguió y ella los maneja. Asimismo, contar con este apoyo inicial de casi el 40% del total de la base computable, sumada a la estrategia de la propuesta residual a la que nos referimos en el punto B.I.11., hizo que los acreedores – por el doble riesgo de quiebra y evitar caer en la propuesta residual– terminaran aceptando otorgarle su conformidad.

Reiteramos aquí, someramente, la maniobra para adquirir los créditos, sumando nueva información a la oportunamente presentada mediante escrito cargo 11228/2025.

2. La persona inicialmente contratada por GRASSI o sus asesores legales para iniciar las negociaciones con los asesores legales (Bruchou & Funes de Rioja) y asesores financieros (FTI Consulting y Columbus) de los bancos internacionales fue el Sr. **Wolf Reginald Guido Waschkuhn**, de nacionalidad alemana.

El Sr. **Waschkuhn** es socio en la firma *One Square* (<https://onesquareadvisors.com/en/>), una firma con especialización en “situaciones complejas”, que ya había tenido presencia en otros casos sonados en la provincia de Santa Fe (<https://www.rosario3.com/noticias/Mefro-Wheels-advierten-por-extrana-venta-de-acciones-a-fondo-buitre-20170218-0022.html>) fue quien comenzó con las negociaciones con los asesores de los bancos.

Dichas negociaciones comenzaron sobre el final del 2023 / inicio 2024 y se prolongaron durante todo el 2024 hasta llegar a la concreción de la cesión de los créditos en noviembre 2024, con la firma de los acuerdos de cesión por los bancos internacionales como cedentes y Avir South SARL – como cesionario - bajo ley de Nueva York y también bajo ley argentina (existieron dos contratos de cesión).

El vehículo que terminaron utilizando Nofal y GRASSI para adquirir los créditos de los bancos fue Avir South SARL de Luxemburgo, “ofrecido” por el Sr. Waschkuhn, que era quien controlaba a dicha sociedad a través de la sociedad Bronze Properties SARL, tal como se informa en el sitio North Data

- 7 -

<https://www.northdata.com/Avir%20South%20S%C3%A0rl,%20Luxembourg/B276363>.

El domicilio de Bronze Properties SARL ([45A, Rue de Bettembourg, 5810 Hesperange, Luxembourg](#)) es el mismo que se identificó como domicilio de Avir South SARL en el informe del *Recueil Electronique des Sociétés et Associations* de fecha 17.12.2024 que se acompaña como Anexo 8, en el cual se informó – luego de perfeccionada la compra de los créditos por parte de Nofal/GRASSI- la transferencia de las acciones de Bronze Properties SARL a la sociedad uruguaya Soripel S.A.

Con los elementos acompañados – que se ratificarán con las testimoniales y documental que oportunamente se producirá en autos- quedará suficientemente acreditada la maniobra, cuya ejecución final con el otorgamiento de la conformidad de Nofal a favor de la opción de capitalización de GRASSI, es la prueba más acabada de la operación pensada y ejecutada para controlar el proceso de cramdown, en desmedro de los derechos de los acreedores. Beneficios para unos pocos y sacrificios para muchos.

Una vez que se acordó el precio de cesión y la negociación se encaminó con los asesores legales y financieros de los bancos y estos habían completado el proceso de KYC (“*know your client*”) – esencial para una operación de esta envergadura – con información del Sr. Waschkuhn, éste salió de escena y en la parte final de la negociación hasta su ejecución, tomaron protagonismo los asesores legales de GRASSI (Estudio Casanova) y el Sr. Esteban Nofal a través de CIMA y otros vehículos bajo su control.

Se firmaron los documentos de cesión bajo ley de Nueva York y – una vez que Nofal y GRASSI efectuaron la transferencia de los fondos desde las cuentas de sus vehículos a las cuentas indicadas por los bancos internacionales (en el caso de GRASSI, previamente a Invergrain en British Virgin Island), los bancos autorizaron la firma en una escribanía de la Ciudad de Buenos Aires de las escrituras de cesión bajo ley argentina, todo ello entre noviembre y diciembre de 2024.

3. No es hecho controvertido que **Avir South** adquirió créditos originariamente verificados a nombre de otros acreedores que representan una porción sustancial (37%) del pasivo quirografario verificado.

Tampoco lo es que, con ese caudal de votos, ella accedió a una especie de “poder de veto”: sin **Avir South** nadie podía alcanzar las mayorías.

4. Si esto es así -como lo es, pues resulta del expediente- la pregunta que se impone es de rigor: ¿Cuál es el móvil que guio esa actuación de **Avir South**? ¿Para qué adquirió esos créditos?

Esa adquisición no fue casual, sino que obedeció a un plan diseñado entre GRASSI y CIMA que fue expuesto en cierto documento que periodísticamente se filtró bajo el nombre “*Only in Argentina. The Opportunity*”.

- 8 -

En ese documento se había ya exteriorizado la decisión de las nombradas:

- a) adquirir créditos de bancos internacionales,
- b) tomar control del concurso, y
- c) presentarse al *cramdown*, para ganarlo con el apoyo del 40% del total de los quirografarios.

Se especificó, además, cómo se conseguiría la financiación que permitiría contar con los fondos para comprar esos créditos.

5. Podría decirse que una noticia periodística no necesariamente implica la autenticidad de su contenido, pero no en este caso, en el que los involucrados no solo no la desmintieron, sino que implícitamente la ratificaron y, fundamentalmente, **ejecutaron todos los pasos que en ese documento se habían programado.**

El “plan estratégico” fue, así, ejecutado **exactamente como había sido descrito en dicho documento**; y, lo que no es menor, varios de los medios que publicaron la noticia, **la avalaron con cita de la fuente**: la atribuyeron a “comunicados oficiales” de CIMA y de GRASSI, lo cual descarta que pudiéramos habernos hallado ante meros rumores o ante una noticia falsa, so pena de que los periodistas autores de la noticia se enfrentaran a una condena en los términos de la doctrina de la Excma. Corte Nacional sobre la “real malicia”.

6. Como dijimos en su oportunidad: **no hay prueba más fiel de la existencia de un acuerdo que su ejecución**, que efectivamente aquí sucedió: se creó la estructura que permitió que, a través de sociedades vinculadas a las aliadas, se canalizaran los fondos necesarios para la aludida adquisición.

Y, tras esa adquisición, **GRASSI** se inscribió como oferente en el *cramdown*, cumpliendo así con el primer paso necesario para lograr lo que ya las aliadas habían anunciado, esto es, que **GRASSI** se quedaría con Vicentin SAIC por la vía de vencer en el *cramdown*.

7. Los datos que avalan la trama, abruma:

a) un mismo representante, **Esteban Nofal**, actuó por todas las involucradas como: a) presidente de **CIMA**; b) presidente de **Soripel** (colectora de los fondos necesarios para la adquisición de los créditos); c) representante de **Avir South** en el expediente (cesionaria de los créditos),

b) la negociación con los bancos cedentes la inició un tercero “presentable” (Wolf Waschkuhn) a fin de que los bancos pudieran completar el proceso de KYC sin involucrar a GRASSI, que fue quien en los hechos - aunque a través del Sr. Waschkuhn y sus asesores legales – llevaba las negociaciones,

- 9 -

c) una vez acordado el precio, el Sr. Waschkuhn se retiró de la escena y su vehículo Bronze Properties SARL transfirió las acciones de Avir South SARL a Soripel S.A. (ver informe acompañado como Anexo 8),

d) los fondos fueron aportados por Nofal, GRASSI y – según se informó periódicamente – por inversores que acercó el Estudio Casanova; los nombrados se asociaron a través de acuerdos contractuales o accionarios de la sociedad Soripel, sociedad uruguaya presidida por Nofal, y

e) los fondos provinieron de: a) la Familia Grassi, a través de **Scarlett Sunset Ltd. (Bahamas)** cuyos beneficiarios son precisamente la familia Grassi (*Sabina Grassi, Hugo Grassi, Hugo Octavio Grassi, Mariano Grassi*) u otros vehículos, con fondos que estaban depositados en el banco JPMorgan de Nueva York; b) **Comfi S.A.** (Rosario), vinculado al Estudio Casanova - abogados del Grupo Grassi, que acercó inversores locales; y c) de **Invergrain Corp. (BVI)**, vehículo oriundo de una jurisdicción que no otorga información, pero que infiere la participación del otro socio estratégico (CIMA) y a cuyas cuentas bancarias le habría transferido los fondos GRASSI.

Vale, por un momento, detenerse aquí, pues eso de que GRASSI está detrás de todo esto se comprueba con la presencia de las dos primeras sociedades recién mencionadas, que son reales, probadas y tangibles: en una, “**Scarlett**”, está la familia GRASSI y esto no es un invento nuestro, sino que surge de información pública dada a conocer en el proceso de los “Panamá Papers”; en la otra, **Comfi S.A.**, cuyos primeros directores fueron socios del Estudio Casanova y esto también está probado pues es una sociedad argentina a cuyos datos se puede acceder; y, si bien de **Invergrain** no sabemos nada (a causa de una decisión de la misma **Invergrain** de constituirse en British Virgin Island (BVI), que como sabemos es una jurisdicción que no informa nada), esto termina siendo anecdótico, pues CIMA se hizo presente a través de su presidente Nofal, que se presentó en autos en representación de **Avir South**.

7. Nofal, GRASSI y los inversores que acercó el Estudio Casanova aportaron los fondos para adquirir los créditos bancarios.

Y todo continuó según lo acordado: **Soripel**, que terminó adquiriendo el 100% de las acciones de Avir South (Luxemburgo), aportó o prestó a esta los fondos con los que se compraron los créditos que sirvieron para que, utilizando como vehículo a **Avir South, Nofal/GRASSI** adquirieran los créditos y Nofal se presentara en autos a ejercer los derechos derivados de ellos.

Conclusión: el dinero para los créditos salió de GRASSI y sus aliadas y tuvo por designio tomar el control de los votos que le darían a GRASSI la mayoría necesaria para convertirse en la cramdista ganadora, a través de un entramado que fue encubierto para que no se detectara el tráfico de votos.

8. Todo esto, con sus más y sus menos, ya fue dicho en nuestra primera presentación.

- 10 -

Lo que entonces nos faltaba era la “frutilla del postre”, que ahora tenemos.

De las “propuestas alternativas” que presentó GRASSI, **hay una que ninguna persona en su sano juicio podría haber aceptado**: la vinculada a la capitalización de los créditos que describimos más abajo.

Se trata de una propuesta tan descabellada, que, como es claro, tuvo un claro propósito: **que nadie la aceptara**.

Es una lisa y llana expoliación, a través de la cual los créditos van a parar a un fideicomiso en el que permanecen 15 años sin dar ningún derecho, pues sus titulares no son ni acreedores ni accionistas, no cobran intereses ni dividendos; y, tras anunciarse que “en una de esas” los acreedores se convertirán en accionistas al final de ese largo plazo a **una relación de canje completamente inexplicable y con un valor de la “Nueva Vicentin” que no tiene pies ni cabeza**, se le agrega la amenaza de que *eso puede no ser tan así*, sino que todo dependerá de Vicentin, que podrá rescatar las participaciones fiduciarias a ridículos valores hasta el último día de ese plazo, frustrando así la supuesta capitalización.

Todo esto no sería sino una propuesta abusiva más de las que ha presentado GRASSI, de no ser por un dato: tuvo dos adhesiones.

¿Quiénes adhirieron?

Es obvio: Avir South y Vicentin Paraguay.

Permítasenos cerrar la historia: Avir South se incorporará así a la “Nueva Vicentin”, con lo que la alianza quedará definitivamente sellada.

La otra adherente vuelve a mostrar más de lo mismo: transó con GRASSI, esto es, ambas se otorgaron recíprocas inmunidades a través de acuerdos en los que depusieron las armas para salir indemnes del fuero penal y arreglar los asuntos personales de la familia Vicentin, a cambio de que esa familia apoyara a GRASSI en la contienda.

9. Queda así acreditado que las mayorías se obtuvieron con “fraude a la ley” - prohibido por la LCQ, art. 52.4- atento que se OCULTÓ el interés económico de GRASSI y sus asesores legales en la cesionaria que adquirió los créditos (Avir South SARL) a través del acuerdo con Nofal, ya sea a través un acuerdo parasocietario en Soripel o a través de algún otro mecanismo.

Deviene evidente que Nofal tiene intereses extraconcursoales, sin que exista homogeneidad de intereses con los restantes acreedores y que cualquier acuerdo que alcance las mayorías con su voto o conformidad es fraudulento y no puede ser homologado por V.S. a tenor del art. 52 inc. 4to LCQ.

10. Por lo expuesto, solicitamos que VS haga lugar a esta primera causal de impugnación para rechazar el acuerdo por violación del art. 52 inc.

- 11 -

4to. por configurarse un supuesto de fraude a la ley por ocultar el interés económico extracontractual de GRASSI en el crédito de Avir South SARL; en subsidio, solicitamos el rechazo de la homologación atento que si se descuentan los votos ilegalmente emitidos y se calculan solo los acreedores legítimos, al momento en que comunicó haber alcanzado las mayorías (13.27 hs) GRASSI no tenía las mayorías legítimas necesarias, por lo que se da el supuesto de error en el cómputo.

(B) SEGUNDA PARTE: PROPUESTA ABUSIVA

I. Primer cuestionamiento general: ausencia de categorización

1. La propuesta presentada por GRASSI ha incurrido en el mismo vicio que, en su momento, impidió a VS homologar la que había presentado Vicentin SAIC.

Nos referimos a que, como en aquella ocasión, también en esta se han ofrecido propuestas diferenciadas a los acreedores **sin haber previamente procedido a su categorización** (art. 41 de la LCQ).

Esa deficiencia permitió allí el siguiente desatino: los acreedores de menor monto -a quienes se les había garantizado un rápido recupero de sus créditos-, votaron que sus coacreedores por importes más elevados debían sufrir un sacrificio gravemente mayor que el que habría de pesar sobre esos votantes de menor importe.

Lo que ha ocurrido aquí, es lo mismo: por vía de un artificio -ofrecer a todos el “mismo menú”- **GRASSI ha juntado votos provenientes de acreedores que se encuentran en tan disímil situación, que ni siquiera tenían habilitadas todas las “opciones”** incluidas en ese “menú”.

Esto no está permitido en la ley que, para preservar la igualdad como principio basilar del concordato, sólo admite que el deudor haga diferencias entre sus acreedores por dos vías: a) les ofrezca “propuestas diferenciadas”; o b) les ofrezca “propuestas alternativas”.

Para poder hacer lo primero, es obligatoria la **categorización previa** en los términos del art. 41 de la LCQ; y, para poder hacer lo segundo, es necesario proceder como lo manda el art. 43, párrafo 4to, del mismo cuerpo legal, que establece:

*“El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, **entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas**”* (sic, el resaltado es nuestro).

Aquí no se hizo ninguna de las dos cosas: ni se categorizó -lo cual hubiera exigido obtener las mayorías dentro de cada categoría en forma independiente-, ni se hicieron propuestas alterativas, pues **los acreedores no tuvieron disponibles todas esas opciones que, según GRASSI, ella les ofreció.**

- 12 -

El referido art. 43 no se cumplió: la mayoría de los acreedores no pudo “optar” y así se comprueba con solo leer el texto de la propuesta.

2. Note VS que, para poder ingresar en la llamada alternativa A.1.i (identificada por **GRASSI** como Abastecimiento directo sin fideicomiso), era necesario que el acreedor cumpliera con el requisito allí previsto: que tuviera granos u originación propia y que los entregara él mismo a Vicentin.

Sus destinatarios eran, por ende, limitados: los productores, acopiadores o empresas que ya operaban en originación y podían **abastecer con mercadería propia**.

Quedaron en la práctica afuera de esa categoría, así, los acreedores financieros, las aseguradoras, los bancos, los proveedores no vinculados a granos y, en fin, todos los que, aun teniendo granos propios, carecían de capacidad **para abastecer en la medida requerida**.

3. La libertad de opción que **GRASSI** pregonó, por ende, no existió, desde que mal hubieran podido elegir esa opción aquellos acreedores para los cuales ella no se encontraba disponible.

Los efectos de este desvío son gigantescos; pues, mientras quienes sí podían elegir esa primera opción también podían aspirar a cobrar -según dice GRASSI- el 200% de su crédito, quienes no contaron con esa alternativa -porque no tenían granos propios o no tenían suficiente capacidad de abastecimiento-, fueron a parar a las alternativas con fideicomisos, en las que, en vez de cobrar ese 200%, se les expropiaron los créditos en los términos que más abajo veremos.

4. Es decir: **GRASSI** practicó diferencias entre los acreedores basadas en la naturaleza de su actividad económica, **por lo que hubiera debido categorizar** y no lo hizo.

Sobre la base de esa diferenciación -esto es, que el interesado tuviera o no mercadería u originación propia- clasificó a los acreedores: a los que sí cumplían con el requisito, los habilitó a ingresar en una propuesta que prometía recupero del 200%; y, a los demás, los compelió a ingresar a un fideicomiso al que deben cederle sus créditos y sus derechos vinculados con las bonificaciones prometidas, **dejando de ser acreedores de Vicentin** para convertirse en titulares de una participación en ese fideicomiso y resignándose a cobrar, en el mejor de los casos, un resultado aleatorio de un negocio agropecuario manejado por otro, que, al menos para ellos, pinta ruinoso.

5. Esto no se podía hacer sin categorización previa: no bastaba con afirmar que quien no tenía granos u originación propios, igual podía participar en las alternativas vinculadas al abastecimiento a través de esos fideicomisos, porque una cosa no tenía nada que ver con la otra, y **así lo demuestra el extremo desde el cual se partió, y el resultado al que se arribó**, a saber:

- 13 -

a) se partió de una “categorización” de hecho, tomándose -como dice el art. 41 de la LCQ- un elemento que “razonablemente” hubiera debido conducir a agrupar a los acreedores según su actividad;

b) con esa categorización “de hecho”, no “de derecho”, se les hizo propuestas que, so pretexto de que eran iguales porque ellos podían optar, en realidad son “propuestas de acuerdo diferenciadas”: a unos, se les prometió el pago del 200%; a otros, su ingreso a un fideicomiso con extinción de sus créditos y un eventual cobro sobre resultados ignorados y a los demás se les propuso capitalización de deudas o quitas y esperas que, en términos reales, licúan sus créditos hasta convertirlos a la nada misma.

6. La diferencia entre **ofrecer distintas alternativas a una misma categoría** -que es lo permitido por la ley- y hacer lo que se ha hecho aquí, tienen un solo nombre: manipulación de las mayorías.

Quienes recibieron la promesa de cobrar el 200% de lo que se les adeudaba sumaron sus votos para que se consiguieran las mayorías que impondrían a los demás soportar un sacrificio mayor, lo cual jamás hubiera podido ocurrir si, como lo manda la ley como requisito para hacer propuestas diferenciadas, GRASSI hubiera decidido categorizar.

Al hacerse las cosas de ese modo, fue nuevamente violado aquí -a pesar de los lineamientos ya establecidos por VS y por la Excma. Corte Provincial en sentido contrario- el más básico principio concursal: *las pérdidas deben distribuirse entre quienes las soportan por igual*, esto es, entre quienes **comparten proporcionalmente** el sacrificio derivado de la insuficiencia patrimonial del deudor, para lo cual, si hay propuestas diferenciadas, es obligación categorizar (art. 41 LCQ).

7. Señor Juez: si un acreedor no asume ningún sacrificio (porque integra una opción que le promete recuperar hasta el 200% de su crédito), no puede con su voto arrastrar a quien solo percibirá el 9% o 10%, o a quien deberá aportar su crédito a un fideicomiso para perderlo para siempre, para cambiar de deudor, y para tener que conformarse con el eventual resultado positivo que se obtenga de un emprendimiento costoso, que no maneja y que tiene riesgos que solo pesan sobre él.

Para evitar eso está la categorización (art. 41), que permite que, cuando el deudor decide -como ocurrió aquí- hacer propuestas diferenciadas, **las mayorías se obtengan dentro de cada categoría**, de modo que cada grupo vote lo suyo, no que quienes han sido beneficiados con una propuesta más favorable decidan con sus votos cuánto más han de perder los otros.

La categorización no es en ese caso una opción: es el medio técnico obligatoriamente establecido para asegurar que, ante propuestas diferenciadas, exista entre los destinatarios homogeneidad o comunidad de intereses y que, de ese modo, se impida que, desde una mayoría, se imponga a la minoría un sacrificio que la primera no habrá de experimentar.

- 14 -

8. Ello ha ocurrido aquí, reiteramos, porque **GRASSI** no categorizó como hubiera debido hacerlo para poder presentar la propuesta que formuló, omisión en la que incurrió, precisamente, para permitirse este tipo de desatinos que no solo contradicen la naturaleza del acuerdo preventivo, sino que permiten que los votos venidos de grupos de acreedores que nada tienen que ver entre sí, se junten para formar una mayoría que, de otro modo, no hubiera podido ser obtenida.

Las propuestas alternativas son válidas, pero en los términos del citado art. 43, párrafo 4to, de la LCQ, que, como vimos, no se cumplió, pues es mentira que todos los acreedores tuvieron todas las opciones disponibles: sólo quienes cumplían con los requisitos previstos en el alternativa A.1.i) podían entrar en ella, mientras que los demás quedaron relegados a las opciones con fideicomisos -en las que literalmente no se tiene la menor idea acerca de qué es lo que han de cobrar-, o a quitas depredatorias que licúan lo adeudado hasta convertir el concordato en un negocio virtualmente gratuito, lo cual es rechazado en forma unánime por la doctrina nacional.

Es decir: eso de “ofrecer propuestas alternativas tratando a todos los acreedores como integrantes de una misma categoría”, solo es viable cuando no existe obligación de categorizar, pues, de lo contrario, el art. art. 41 se convertiría en letra muerta cuando dispone:

“...el deudor **debe** presentar...una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores **a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo...**” (sic).

Ese “deber” no es una formalidad, sino una herramienta indispensable y complementaria de las propuestas diferenciadas, dado que, si la categorización no se practica cuando ella es necesaria -como lo es acá, dado que los acreedores no tienen a su alcance todas las opciones implícitas en las llamadas propuestas alternativas-, los votos se mezclan y pasa lo que hemos visto: quienes aparecen eligiendo la opción de entregar granos, terminan validando la propuesta residual a la que GRASSI piensa mandar a quienes no hubieran votado.

9. Nada de lo que dijo **GRASSI** justifica ese apartamiento de la ley, sino que, al contrario, ratifica que el esquema no respetado terminó en la manipulación de la mayoría que por esa vía se quiere evitar.

Así **GRASSI** dijo:

“Las diferencias que pudieran existir entre el recupero de una alternativa respecto a las restantes del menú, **tienen directa correlación con el sacrificio y los riesgos que los acreedores asuman hacia el futuro, con los costos que sufran por entregar granos a Vicentin SAIC, con los plazos de recupero de sus acreencias y con la oportunidad de colocar sus granos en mejores condiciones con terceros...**”.

- 15 -

Todo eso, reiteramos, no estaba al alcance de todos los acreedores, por lo que no todos podían optar por “hacer el sacrificio” que **GRASSI** les pedía y “asumir los riesgos” que en ese tramo la misma cramdista reconoció exigirles: solo podían colocarse en esa situación quienes se hallaran en condiciones de abastecer en forma directa o indirecta: los demás, si querían abastecer, lo debían hacer por medio de fideicomisos que acarreaban consigo propuestas completamente distintas, sin contar que, los que, además, no tenían nada que ver con el mercado granario, no podían sino *razonablemente* rechazar esas ofertas quedando atrapados por gravosas quitas y esperas.

10. No es verdad, entonces, que, como se dijo en esa propuesta, ella cumplía con la “condición concursal de no discriminación” que la misma **GRASSI** aceptó que faltaría si no se permitía a los acreedores elegir libremente alguna de las ofertas.

Esa comprobadamente falsa libertad de elección se coronó con la posición que **GRASSI** asignó a quienes no eligieran ninguna opción: los mandó compulsivamente a la llamada “propuesta residual”, que no fue sino un mecanismo extorsivo concebido para instar a elegir, esto es, para compeler a los acreedores a adherir a su propuesta y no a la presentada por nuestras mandantes, lo cual es lisa y llanamente la mejor evidencia de que eso de la libertad de elección sobre la base de la cual se construyó la oferta fue lisa y llanamente un postulado tan ridículo que subestima la inteligencia del intérprete.

11. Ponemos especial énfasis en este último aspecto y rogamos a VS que lo tenga presente.

GRASSI no solo no categorizó para permitirse manipular votos, sino que, lo que es también grave, introdujo una gravosísima “propuesta residual” a la que, según dijo, irían a parar quienes no votaran.

Esa actuación fue desleal en el marco de un *cramdown* y vició, en términos generales, la negociación, pues muchos acreedores votaron a GRASSI, no porque quisieran acompañar su ofrecimiento, sino para no quedar atrapados por dicha propuesta residual, si GRASSI ganaba.

No hubo genuina competencia y esto se comprueba a través de una evidencia: una cosa es que se incluya una cláusula así de abusiva en un concurso preventivo donde el deudor no compite con nadie, y otra bien distinta es que la incluya quien compite en un *cramdown*.

En un concurso preventivo, al juez le bastará con tener por no escrita esa cláusula para suprimir su componente abusivo, pero en un *cramdown* no pasa lo mismo, pues, aunque ahora VS decidiera suprimir esa propuesta residual ideada por GRASSI, **la negociación ya tuvo lugar y los acreedores ya votaron sin libertad**, lo cual, aunque no tiene arreglo, exhibe lo expuesto: los arbitrios utilizados por quien se atribuye el carácter de “cramdista ganadora” fueron tramposos y extorsivos y viciaron la voluntad concordataria.

II. Segundo cuestionamiento general: la propuesta de GRASSI impone obligaciones sobre los acreedores

1. El acuerdo concursal es el mecanismo previsto en la ley para establecer cómo el deudor pagará las deudas que sobre él pesan, no para imponer a los acreedores nuevas **prestaciones activas** a favor del deudor.

El deudor no puede, por ende, **condicionar el pago de las deudas concursales a que los acreedores acepten celebrar con él nuevos contratos**: las obligaciones que deben ser cumplidas son del deudor, que no puede revertir la naturaleza del negocio, para ser él quien imponga nuevas obligaciones sobre sus incumplidos acreedores.

2. Eso es lo que ha hecho **GRASSI** dentro del menú de opciones que ha agrupado como “Alternativa A”, en las cuales – en las A1 y A2 - exige a sus acreedores que asuman el compromiso de abastecerle de granos si quieren cobrar, *supuestamente* en mejores condiciones que las que lograrían en el mercado o que acepten ceder sus créditos a un fideicomiso. En las restantes opciones de esta Alternativa A (A3 y A4) GRASSI describe que el acreedor tendrá el “derecho” a entregarle granos al fideicomiso y recibir bonificaciones, una vez compensado el pago del anticipo financiero (A3) o un resultado mínimo garantizado (A4) que deberá abonar Vicentín SAIC, sin que GRASSI se haya comprometido a poner el faltante en su caso. Es decir, ya sea como obligación (A1 y A2) o como “derecho”, previa cesión de los créditos a un fideicomiso (A3 y A4), para cobrar, hay que entregar granos.

Algunas de esas opciones presentan objeciones puntuales que ya veremos, pero en todas existe esa objeción general: lo que **GRASSI** está pretendiendo no es pagar, sino al revés, esto es, obtener que sus acreedores la financien o le provean insumos vitales a través de los contratos de suministro “a palos” que los obliga a celebrar.

Lo establecido es una especie de cláusula según la cual **“el pago sólo se hará contra el suministro futuro de mercaderías por el acreedor”, lo cual implica desconocer el carácter unilateral que, por definición, es inherente al acuerdo preventivo.**

El acuerdo preventivo tiene ese carácter unilateral -definido por el art.966 del CCCN como aquel en el cual solo “...una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada...” (sic)-, pues, de lo contrario, se subvertiría el sistema: **si llegamos al concurso para que el deudor pueda hacerse cargo de las obligaciones que solo sobre él pesan**, no es posible aceptar que la herramienta sirva para crear sobre los acreedores, que nada le debían, obligaciones que no tenían.

3. El acuerdo concursal no está pensado para crear obligaciones recíprocas, pues **esas obligaciones jamás se podrían imponer por mayoría, dado que integran el derecho contractual común**, que requiere consentimiento individual (art. 957 del CCCN).

- 17 -

Las obligaciones bilaterales son, por ende, incompatibles con el concordato, que es solo un medio para que los acreedores se expidan acerca de cómo se han de repartir las pérdidas sufridas por su deudor común, no para que se hagan asumir, los unos sin el consentimiento de los otros, nuevas obligaciones: **ninguna norma de nuestro ordenamiento autoriza a una mayoría a imponer sobre una minoría una asunción de ese tipo.**

Solo el contrato del derecho común puede ser, en lo que aquí interesa, fuente de ese tipo de obligaciones, para lo cual es necesario el **consentimiento** individual del obligado (art. 977 del referido código) y, por eso mismo, su efecto vinculante sólo alcanza a la parte que lo ha celebrado (art. 959, mismo código).

Sería inconcebible, en ese esquema, que de un **concordato** pudieran surgir **contratos bilaterales** a través de los cuales una mayoría impusiera obligaciones activas -no ya solo cómo distribuir pasivamente las pérdidas- sobre la minoría, lo cual demuestra el dislate de la propuesta que estamos criticando, que sigue siendo un dislate aunque, haciendo una pirueta digna del mejor acróbata, **GRASSI** haya planteado el negocio como una opción que solo habría de vincular a quien la aceptara.

Conclusión: la propuesta es abusiva porque impone obligaciones activas a los acreedores, contrariando la naturaleza unilateral que es inherente al acuerdo preventivo, en el que, por definición, el único obligado es el deudor.

4. El deudor debe, entonces, limitarse a explicar cómo piensa pagar: si, como es sabido, la jurisprudencia nacional ha rechazado sistemáticamente la viabilidad de que la propuesta de acuerdo sea condicional, con mayor razón debe rechazarse que el pago ofrecido quede supeditado a la obligación de los acreedores de transformarse en **proveedores del deudor obligándose a entregarle toneladas de soja durante 10 años, con cupos y penalidades.**

Eso no es una propuesta de pago, sino una imposición de **contratos forzosos**, que bien puede graficarse con esta frase: *“si ustedes quieren cobrar, antes tienen que pagar”*.

De ahí se llega a que, para poder cobrar el acreedor debe antes producir, financiar, entregar mercadería y asumir riesgo empresario de su deudor, lo cual muestra, no ya que estamos fuera de la LCQ, **sino del derecho entero, argentino y universal, porque una figura semejante no existe ni aquí, ni en el resto del mundo.**

No obsta a ello, reiteramos, que esa opción presuponga “previa opción” del acreedor, porque esa opción, en el mejor de los casos, solo podría ser personal, no impuesta por mayoría y es, de todos modos, un artificio que de “opción” no tiene nada: o el acreedor asume esas nuevas obligaciones, o se enfrenta a las quitas y esperas contempladas en la propuesta, **lo cual vuelve a mostrar otro componente coercitivo de la propuesta de GRASSI**, que, como es obvio, no sustituye el consentimiento que el derecho

- 18 -

común exige como condición para crear obligaciones de esa fuente (art. 957 del CCCN).

Y, por si fuera poco, tras compeler a los acreedores a **obligarse para poder cobrar**, GRASSI vuelve a coaccionarlos a través de las consecuencias que, para el incumplimiento, la misma propuesta contempla: si el acreedor no cumple, **pasa compulsivamente a la alternativa residual de quita y espera, lo cual puede ser igual a la nada pues, en tal caso, las “bonificaciones” que hubiera recibido podrán bastar para que el crédito se tenga por extinguido.**

5. Note VS el desatino: a través de la propuesta que criticamos, los acreedores se convertirán también deudores (de mercaderías o de dinero), lo cual ocurrirá a través de una “adhesión a la fuerza” o, lo que es lo mismo, forzada por la circunstancia de que esa es la única alternativa que GRASSI deja a su alcance para defender el cobro de lo que se les debe.

Por eso decimos:

- a) que esa es una “adhesión forzosa”, como tal inválida en derecho;
- b) siempre implicará colocar sobre los hombros de los acreedores la carga de realizar una prestación extra para obtener algo a lo que **ya tienen derecho** (el cobro de su crédito); y
- c) desnaturaliza el acuerdo preventivo al alterar su naturaleza unilateral y desviar su causa fin, que es regular la satisfacción de los acreedores, no exigirles nuevas obligaciones onerosas.

III. Tercer cuestionamiento general: la propuesta traslada a los acreedores el riesgo empresarial que GRASSI no quiere o no puede asumir

1. Una propuesta que sólo paga si los proveedores continúan abasteciendo al concursado trasluce que la empresa deudora no cuenta con recursos propios para cumplir, **lo cual demuestra el riesgo exponencial que GRASSI le está haciendo asumir a Vicentin y a todos sus acreedores.**

Así lo afirma la misma GRASSI, cuando reconoce que utiliza este esquema para garantizar la continuidad operativa de Vicentin SAIC, que depende del suministro de granos para su actividad industrial.

Lo expresa de este modo: “...Teniendo en cuenta que la *originación de granos será esencial para la reconducción económica de Vicentin SAIC, como más abajo se verá, se plantea un esquema de abastecimiento en cuya virtud los acreedores tienen la posibilidad de obtener un recupero acorde con el esfuerzo de acompañar y colaborar en la provisión de mercadería para el funcionamiento operativo e industrial de la concursada...*” (sic)

“Soluciona” el problema trasladándolo a los acreedores sin cuyos

- 19 -

“aportes”, como ella misma lo confiesa, la deudora no podría funcionar bajo su mano.

Son esos acreedores quienes, entonces, terminan asistiendo a **GRASSI** para que ella se quede con Vicentin y para que, **sin haber hecho el menor esfuerzo personal ni la menor inversión**, se permita actuar bajo la consigna: señores, para cobrar lo que les deberé, tendrán que trabajar para mí, de modo que, pongan los recursos ustedes, que yo me quedo con Vicentin.

2. Esto va a contramano no solo de la doctrina nacional que, liderada por el recordado maestro Hugo Richard, brega por la necesidad de que el deudor no traslade a sus acreedores el riesgo cuando se encuentra “en zona de insolvencia”, sino del mundo entero, para comprobar lo cual basta con constatar las líneas que, para toda Europa, resultan de la Directiva UE 2019/1023 sobre los marcos de reestructuración preventiva, insolvencia y exoneración de deudas.

En lo que ahora interesa, esa Directiva concibe tres causales que revelan **cuál es el contenido de la noción de abuso que impide homologar**.

Esas causales son:

a) que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de **asegurar la viabilidad de la empresa**;

b) que los créditos no hayan sido **tratados de forma paritaria** con otros créditos de su clase; y

c) que el plan no supere la “prueba del interés superior de los acreedores”, esto es, que los coloque en situación peor a la que enfrentarían en caso de liquidación concursal (ver el art. 654 de esa ley española que traspoló a esa Directiva).

3. La propuesta que criticamos incurre, casi emblemáticamente, en los tres vicios: a) no hay el menor respaldo técnico que demuestre que, tras los esfuerzos de abastecimiento que **GRASSI** exige a los acreedores, la empresa vaya a ser viable, sino **todo lo contrario**, como lo veremos más abajo; b) los acreedores no son tratados paritariamente, pues no se ha hecho la categorización que, no solo aquí, sino también en el mundo, **es el dato necesario para asegurar ese trato paritario**; c) las quitas y las esperas que han sido previstas colocan a los acreedores, como veremos, en una situación mucho más desfavorable que la que habría de enfrentar en la quiebra.

IV. Cuarto cuestionamiento general: el acuerdo preventivo y su asimilación al contrato de adhesión

1. La doctrina nacional asimila el concordato al llamado contrato por adhesión, pues es claro que en él hay una parte (los acreedores) que adhiere a cláusulas predispuestas unilateralmente por la otra parte (el deudor o el cramdista) sin que el adherente haya participado en su redacción (art. 984

- 20 -

CCCN).

Le son aplicables, por ende, todas las reglas que el código citado contempla para la protección de los adherentes, entre las cuales, para empezar, se encuentra la prevista en su art. 985 CCCN, que resta valor a las cláusulas que **desnaturalizan las obligaciones del predisponente o que imponen al adherente renunciaciones o restricciones a sus derechos**.

Esto es lo que está haciendo **GRASSI**: a) está desnaturalizando sus obligaciones; y b) está imponiendo a los acreedores renunciaciones o restricciones a sus derechos.

2. Desnaturalizar una obligación significa **alterar su esencia**, es decir, cambiarla de tal manera que deja de ser lo que jurídicamente era.

Eso ocurre en la propuesta que criticamos en la que:

a) el deudor deja de ser quien tiene la obligación lisa y llana de cumplir;

b) el acreedor pasa a ser quien debe “trabajar” para cobrar;

c) el crédito, por ende, deja de ser un derecho para convertirse en una especie de prestación que el acreedor tendrá derecho a cobrar en la medida que cumpla las nuevas obligaciones que se le imponen; y

d) se le exige **entregar mercadería durante 10 años** so pena de sanciones que pueden **hacerle perder el crédito**.

3. Infringe también, por derivación, la regla que prohíbe “imponer al adherente renunciaciones o restricciones a sus derechos”, pues los acreedores pasan de tener un derecho cierto a tener uno condicionado al cumplimiento por ellos de prestaciones nuevas y ajenas al crédito (abastecer mercadería durante años), quedan expuestos a perder los derechos que han adquirido a la luz de la propuesta que han aceptado, e incorporan exigencias adicionales que desmerecen sus derechos preexistentes.

4. De su lado, también como contrapartida, la predisponente **GRASSI** amplía sus derechos, adquiriendo nuevos que hoy no tiene, como lo es, en grado de evidencia, el derecho a ser abastecida en los términos de los contratos de suministro que ha diseñado, que terminan confiriéndole una obligación meramente condicional de pagar lo que ha prometido.

V. Más sobre la asimilación del concordato al contrato de adhesión

1. Encuadrado el concordato como contrato de adhesión, tampoco puede él apartarse de las **normas supletorias aplicables a las relaciones contractuales**.

Así resulta de lo dispuesto en el art. 988 inciso b) del citado código que considera **cláusulas abusivas** las cláusulas que **implican renuncia o restricción de derechos que el adherente tiene a la luz de esas normas**.

- 21 -

Desde esa perspectiva, todo lo regulado en la propuesta para sancionar el incumplimiento, por el acreedor, de su obligación de abastecer, es ilícito, pues se aparta del régimen que el código que nos rige trae a ese efecto.

Ese régimen, **que tiene por base la regla según la cual el incumplidor responde por los daños que con su conducta haya causado al contratante inocente**, no puede ser dejado de lado en un contrato de adhesión, imponiendo, como se pretende aquí, que el “acreedor incumplidor”, **en vez de tener que indemnizar el perjuicio que, en su caso, haya causado, perderá su crédito y será compulsivamente cambiado de opción**.

Es del todo irrazonable: importa la extinción de los derechos del acreedor sin que medie la menor indagación entre la relación de la falta y su resultado, y también transgrede el régimen supletorio del contrato de suministro (arts. 1174 y ss. CCCN), que, ante el incumplimiento solo admite resolución y daños, nunca la extinción de créditos previos del proveedor.

Lo propio hace con la regla prevista en el art. 1011, último párrafo, del mismo código, que, para los llamados contratos de duración, exige que la parte que decide la rescisión otorgue a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.

Pero hay algo todavía más grave: el cambio compulsivo de opción, que, por la dimensión de la ilegalidad y el abuso que exhibe, amerita que le dediquemos un acápite separado, como hacemos a continuación.

VI. Imposibilidad jurídica de cambiar compulsivamente la opción del acreedor

1. De lo dispuesto en el art. 45 resulta que la propuesta de acuerdo preventivo tiene un primer presupuesto: la **conformidad de los acreedores** prestada en los términos allí dispuestos.

Requiere, por ende, la aceptación de los nombrados, que por esta vía exteriorizan un acto de voluntad que no puede ser sustituido por ningún otro medio.

2. De su lado, el art. 43 del mismo cuerpo establece:

a) que el deudor “...*puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría...*”;

b) que son “...*los acreedores comprendidos en ellas...*” quienes “...*podrán optar...*” (sic), y

c) que el acreedor “...***deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta...***” (sic).

Así gestado el acuerdo, los derechos que derivan del concordato no pueden ser después alterados por el deudor: **el acuerdo queda perfeccionado y, tras ser homologado, pasa a revestir el carácter de cosa juzgada** por lo que el deudor no podría bajo ningún pretexto alterar la

- 22 -

relación obligacional así nacida.

3. De esto se deriva una obviedad: una vez que el acreedor ha adherido a una opción, el deudor no puede unilateralmente cambiarla y hacer lo que proyecta **GRASSI**, esto es, excluir al acreedor de esa opción y, a título de sanción, mandarlo a la propuesta residual.

Esto es abusivo e ilegal y, por ello mismo, VS no lo podrá homologar.

VII. Las propuestas incluidas en la alternativa A: la naturaleza ilusoria de las bonificaciones que, económicamente hablando, son un engaño y no constituyen pagos

1. GRASSI propone que los acreedores entreguen **granos a Vicentin** como forma de recuperar sus créditos, para lo cual les ofrece bonificaciones especiales por tonelada entregada que les permitirían obtener ese recupero.

Es básico comprender esto: cada “bonificación” es, en el esquema de GRASSI, **una devolución de lo que se debe al acreedor**.

El esquema funciona así: el acreedor debe entregar granos a “Vicentin”, que ésta paga (ya veremos a qué precio); y, junto a ese pago, otorga al acreedor una “bonificación” que tiene otra finalidad, que es, precisamente, pagar el crédito verificado o admitido.

De ese esquema se deriva una evidencia: si esas “bonificaciones” no son reales, tampoco habrá pago de las acreencias.

Y esta otra: cada vez que **GRASSI** pague una bonificación no estará sino **reconociendo al acreedor un derecho que él ya tiene**, por lo que ningún incumplimiento por el acreedor de su “obligación de abastecer” podría justificar que **GRASSI** lo prive de esa “bonificación”, que de “bonificación” no tiene nada, pues se debe bajo otro título: el de pagar a los acreedores los créditos que tienen reconocidos.

En los párrafos que siguen habremos de demostrar que esas “bonificaciones” no cumplen con esa finalidad, pues **no son reales**, dado que, como veremos, en la práctica se erosionan o desaparecen por los costos, restricciones y riesgos que la propuesta traslada íntegramente al acreedor.

2. Partamos de la primera evidencia tangible: **el compromiso que deben asumir los acreedores es a muy largo plazo** con las consiguientes incertidumbres sobre precios, clima, costos y políticas.

Lo ofrecido es, por ende, inverificable y la propuesta es contingente, dado que resulta imposible determinar a ciencia cierta cuál será el beneficio que recibirán los acreedores tras renunciar, como implícitamente se les exige, a la oportunidad de acceder a las **mejores condiciones comerciales**, menor riesgo y mayor liquidez que otros operadores podrían ofrecerles.

- 23 -

3. Por lo demás, las “bonificaciones” que ha isdeado GRASSI para pagar a los acreedores **sin poner de su parte un centavo** no implican recupero; y, para demostrarlo, pasamos a ocuparnos de varios datos que demuestran que las promesas implícitas en ellas **son una irrealidad**.

Lo son, porque pretenden ser “pagos” sin **asegurar** recupero alguno.

Su real contenido es incierto, contingente e inverificable de antemano, pues depende de variables impredecibles y ajenas a los acreedores, que, lo único que **seguro reciben** es una transferencia de los costos, los riesgos y las obligaciones que pesan sobre el deudor.

Se encuentran supeditadas, además, a varias condiciones que, en los hechos, terminan distorsionando los beneficios prometidos, llevándolos, incluso, a su desaparición, en muchos supuestos.

Para facilitar la exposición, analizamos cada una de esas principales distorsiones en forma separada, a continuación.

VIII. Primera distorsión: los acreedores pierden el derecho a fijar el precio, el que además no es público y de mercado

1. **GRASSI** exige que los acreedores le entreguen los granos con precios ya fijados o a fijar dentro de los 7 días (cuando es uso y costumbre del mercado tener períodos de fijación que van desde los 90 a los 270 días de la fecha de entrega), con lo que **elimina el principal activo económico del productor**: la posibilidad de elegir el momento en que ese precio debe ser fijado a los efectos de poder capturar los picos estacionales del mercado.

Obligado a vender por debajo del valor al que hubiera podido aspirar, **el acreedor sufre una pérdida injustificada** y, sobre todo, no compensada con las aludidas bonificaciones (US\$ 6–15/Tn), que se pierden o diluyen.

2. Por más que tenga la bonificación incluida, ese precio forzado puede ser menor que el que el acreedor hubiera conseguido si hubiera conservado su libertad de fijación en el momento más conveniente del mercado.

GRASSI le hace renunciar, así, al mayor activo económico del productor/originador, esto es, al componente donde históricamente se genera el valor: **el derecho a elegir el momento de fijación del precio**.

Con esta consecuencia: en los hechos, la bonificación ofrecida (6–15 US\$/Tn) pierde su consistencia económica, pues, para alcanzarla y **acceder a lo que ya se le debe**, el acreedor es compelido a sufrir una pérdida.

3. La restricción impuesta en la propuesta limita esta herramienta estratégica, **obligando a los acreedores a fijar precio en plazos exigüos que pueden coincidir con momentos desfavorables del mercado**, lo cual afecta directamente el precio de sus productos y, por ende, licúa el significado de las pretendidas “bonificaciones”, puesto que, lo que se les estará dando

- 24 -

por un lado -bonificaciones-, se les estará quitando por el otro (menores precios de mercado).

4. El mecanismo es desleal: como veremos más abajo, **GRASSI** ha incluido también cláusulas que la protegen de la necesidad de pagar precios altos, por lo que, la cláusula que ahora nos ocupa, complementa el “operativo despojo”, que, por un lado, asegura a la nombrada no pagar a sus acreedores sino hasta un tope (ya lo veremos); y por el otro, le asegura también que podrá obligar al acreedor a vender por más bajo que esté el precio, lo cual deja en claro un extremo que impedirá a VS homologar: no existe la menor certidumbre acerca de cuál es el monto que, en términos de realidad, los acreedores han de cobrar, lo cual es inaceptable para una propuesta concursal.

La exigencia de que el precio sea fijado de ese modo impone una condición comercial que perjudica al acreedor para favorecer desproporcionadamente a Vicentin S.A.I.C., generando la posibilidad de una transferencia de valor que no responde a criterios de equidad ni a las prácticas habituales del comercio granario, donde la entrega “a fijar” es una herramienta legítima para proteger la rentabilidad del productor.

5. Por si esto fuera poco, **GRASSI** utilizará como base para determinar el precio lo que él denomina “precio para fijaciones” de, al menos, cuatro industrias líderes. Es decir: no utilizará el precio de “pizarra”, el cual es público y auditable, sino que tomará el precio al que él dice cuatro participantes compran. Sin aclarar que ese número es inauditable e incluso podría variar intradía e intrahora.

IX. Segunda distorsión: GRASSI puede recomprar mercadería

1. La falacia de las “bonificaciones” como método de pago queda expuesta, asimismo, a la luz del mecanismo bajo el cual funciona la llamada “**recompra obligatoria**”, que, en resumidas cuentas, consiste en lo siguiente: si el acreedor no tiene granos para entregar, no se libera de la entrega, sino que debe instruir a **GRASSI** para que los compre en el mercado y, si lo que **GRASSI** paga por ellos es un importe superior al precio prometido en la propuesta + la bonificación (en adelante “Precio Vicentin”), **el acreedor asume el resultado negativo**.

2. Como si fuera lo “normal”, **GRASSI** parte de suponer que el acreedor tendrá “disponibilidad” de granos durante todo el año a fin de cumplir con las entregas mensuales que le exige, con lo cual parte de un presupuesto que, en la inmensa generalidad de casos, no se verificará, pues lo común no es eso.

Porque no lo es, el acreedor queda expuesto al riesgo cierto de que las compras respectivas las deba hacer **GRASSI** por él, lo cual le impondrá asumir las diferencias de precio que queden en su contra y los costos

- 25 -

transaccionales involucrados, **todo lo cual podrá insumir la totalidad de las bonificaciones prometidas.**

3. Permítasenos recordar la premisa que sustenta la Propuesta de **GRASSI**: *“El acreedor solo cobra la bonificación si entrega granos”*.

La pregunta de rigor es, entonces, la siguiente: ¿y si no hay granos?

Esa pregunta es pertinente, pues, como es sabido, la Argentina tiene ciclos climáticos (Niña / sequía) donde la producción cae drásticamente sin que esos supuestos de faltante califiquen como hechos fortuitos, dado que se trata de eventos previsibles.

Si eso ocurre y, por ende, el acreedor **no tiene granos para entregar**, **GRASSI** los tiene que comprar por él (**a terceros**), con esta consecuencia: si el precio que **GRASSI** paga a esos terceros para conseguir la soja es **más alto** que el “Precio Vicentin” -esto es, el precio prometido en la propuesta + la bonificación-, **la diferencia la paga el acreedor**.

X. Los costos que pesan sobre el acreedor se devoran las bonificaciones prometidas

1. Otro dato que demuestra que, en la realidad de los hechos, esas pretendidas bonificaciones no existen es el que se deriva de los llamados **“costos de carry y logística”**, que literalmente las aniquilan.

Note VS cuál es la posición en la que se coloca al acreedor: si él quiere capturar la bonificación, debe almacenar y administrar inventario durante meses, lo cual lo hace incurrir en los costos que típicamente vienen asociados a ello (de silo bolsa, embolsado/desembolsado, mermas, seguro, vigilancia, financiamiento y costos de oportunidad por inmovilización de activo).

2. Es decir: para obtener la bonificación (por ejemplo, US\$ 10 por tonelada), el acreedor debe **guardar la mercadería para entregarla en forma mensual, siguiendo el programa de abastecimiento**.

En vez de vender la producción en cosecha —cuando tiene el grano disponible— debe **retener inventario** para entregarlo gradualmente según el cronograma impuesto en la propuesta (mensualmente durante varios años).

Por poder hacerlo, el acreedor **debe mantener stock**, lo cual le acarrea costos inevitables: guardar soja no es gratis, sino que implica asumir una serie de costos financieros y operativos que rondan los **10 US\$ por tonelada**.

Ese costo debe ser comparado con la bonificación prometida por **GRASSI** (US\$ 6–15/Tn), de lo cual resulta que, si el productor gasta US\$ 9/Tn para acceder a un premio de US\$ 10/Tn tiene un recupero **neto real = US\$ 1/Tn** (marginalísimo) **y si, además, se tienen en cuenta todos los demás**

- 26 -

factores que indicamos en el presente, el recupero real es de US\$ 0 o negativo.

Desde esa perspectiva, es obvio que, en términos económicos, la bonificación **no es tal**, sino que es apenas una compensación (incompleta) por el costo que el acreedor debe asumir para poder cobrar, de donde, si el acreedor tiene que gastar casi lo mismo que recibe como bonificación, **el beneficio desaparece** y no hay recupero real del crédito.

Ello, sin contar la **transferencia de riesgo en beneficio de GRASSI**: el acreedor financia inventario, asume costos y logística, mientras que Vicentin recibe abastecimiento de granos **sin inmovilizar capital**.

La bonificación, entonces, es solo un incentivo aparente, que queda neutralizada y se evapora por los costos que el acreedor debe asumir para capturarla. En efecto, estructurar entrega y comercialización de granos al antojo del comprador es el mundo ideal para éste, pero terminará siendo una pesadilla para el productor ya que gran parte del valor de sus granos se obtiene con la capacidad de negociación y aprovechamiento de las diferentes variables que afectan la dinámica del mercado, tal como surge con claridad del Dictamen de los Sres. Echazarreta y Miazso que se acompaña como Anexo 18.

XI. La supresión del costo de intermediación equivalente al 1%

Hay otra “trampa”: **GRASSI** no incluye, dentro de las bonificaciones que promete, el llamado **costo de intermediación que por uso y costumbre suele ser equivalente al 1%**, por lo que los corredores, acopiadores, grandes productores o cooperativas que cobran habitualmente ese costo lo pierden y, en esa misma medida, se les reduce la supuesta bonificación.

Por mencionar un ejemplo del detrimento que implica para un acreedor: si consideramos un precio de soja a US\$ 300 por tonelada, el 1% de ese precio sería equivalente a US\$ 3, lo cual implica un “vicio oculto” o erosión del 30% de la bonificación prometida (tomando el valor promedio de bonificación de US\$ 10 por tonelada), erosión que será incrementada en los períodos en los que la bonificación es menor.

XII. Exclusión estructural de los pequeños acreedores

1. Hay otro dato, ilustrativo como pocos, que demuestra que eso de que por vía de “bonificaciones” los acreedores recuperarán sus créditos, es lisa y llanamente un invento.

Nos referimos al hecho indiscutible -que VS podrá constatar con solo preguntar a cualquier productor agrario- de que, en la práctica, muchos acreedores **no podrán cumplir con los requisitos logísticos mínimos para acceder al premio**.

¿Por qué?

- 27 -

Porque para acceder a la bonificación, el acreedor debe:

a) **entregar mercadería en forma mensual y en volúmenes mínimos**, pues no hay otro modo de hacerlo en forma eficiente y sin perder: cada entrega debe ser, por lo menos, de **un camión (30 toneladas)**, por lo que, si el acreedor tiene, por ejemplo, 60 toneladas, solo podrá realizar **dos entregas** en el año y, como la propuesta le exige entregas mensuales, **quedará automáticamente fuera**.

b) **tener capacidad para almacenar inventario durante varios meses**, lo cual implica tener: a) silo-bolsa (más común) o cuantiosas inversiones que resulten en infraestructura propia de acopio (muy inusual); b) maquinaria para embolsar y extraer o para acopiar; y c) personal idóneo para manejarlo.

c) **abrir y cerrar silo-bolsas para retirar pequeñas fracciones del inventario**, lo cual es lisa y llanamente un desvarío, pues implica costos adicionales, alto riesgo de pérdidas (mermas), y considerable riesgo de contaminación, desperdicio (fundamentalmente por ingreso de humedad y “quema” de grano) o rotura de bolsa.

Porque nada de esto es posible para los productores pequeños, ellos normalmente embolsan **todo y venden en 2 o 3 operaciones** la cosecha entera, lo cual muestra que la propuesta de **GRASSI**, que les exige **12 movimientos** al año durante diez años, les impedirá acceder a la bonificación prometida por una simple realidad: ellos no podrán **cumplir la mecánica operativa que se les impone como condición para “ganar” la bonificación**.

Esos acreedores pequeños no podrán nunca capturar el premio porque el sistema está estructurado para excluirlos, lo cual vuelve a demostrar que la propuesta es discriminatoria, exige a los acreedores esfuerzos que no son parejos y, fundamentalmente, **es ideológicamente falsa**, pues la famosa bonificación **no se encontrará accesible para todos, sin perjuicio de que, los que sí accedan, no cobrarán -ni remotamente- lo que se les promete**.

2. Como es claro, una alternativa que solo puede ser utilizada por un subconjunto de acreedores, no puede ser ofrecida como si el acceso a ella estuviera disponible para todos, sino que, como dijimos más arriba, **era obligatorio categorizar**, agrupando en la categoría respectiva a quienes se encontraran efectivamente en condiciones de participar: los demás, los que no pudieran materialmente cumplir con los recaudos por ser pequeños productores o por ser acreedores no vinculados al agro, debían quedar afuera.

La consecuencia de no haber procedido de ese modo es que solo los grandes operadores pudieron acceder al supuesto beneficio, pero sus votos sirvieron para formar las mayorías que se impusieron a esos otros acreedores que quedaron vinculados por propuestas diferentes, lo cual demuestra que el cómputo se hizo ilícitamente.

- 28 -

XIII. Las pérdidas que los acreedores habrán de sufrir cuando no tienen granos. Más de lo mismo, visto desde otro lado

1. Hemos visto que, para poder acceder a la “bonificación”, el acreedor tiene que abastecer a “Vicentin”, tenga o no tenga granos.

Cuando el acreedor **no tiene grano disponible** y necesita cumplir las entregas mensuales, muchas veces **la única forma de conseguirlo es usar “futuros” del MATBA-ROFEX** (el mercado de futuros de granos de Argentina).

En ese caso el acreedor **compra un contrato futuro** (habitualmente denominada “futuro”, a secas; por ejemplo, el futuro “Soja Julio MATBA-ROFEX”) y, cuando llega el mes en que debe entregar, **hace la compensación** del futuro y consigue soja física para entregar a Vicentin.

2. El **problema** está en que **los futuros no cotizan al mismo precio que el disponible**, sino que la mayoría de las veces el futuro cotiza a un valor superior, lo cual se explica por una obviedad: el precio futuro incorpora financiamiento, almacenamiento, seguro, costo de oportunidad, expectativas climáticas. Además, supone inmovilizar garantías e incorporar márgenes que exige el mercado de futuros, lo cual incluye un costo adicional. Ello sin contar el 1% de comisión como costo transaccional (lo que hoy supone US\$ 3,5 US\$/Tn).

Por eso el futuro es **más caro** que comprar soja disponible hoy, siendo la brecha típica de alrededor de **US\$ 8 por tonelada**.

En ese escenario, lo que ocurrirá con la propuesta de **GRASSI** es obvio: si el acreedor **no tiene soja propia** y para poder cumplir con el abastecimiento tiene que pagar, dicho costo se devorará la bonificación, que desaparecerá o se volverá negativa.

XV. La ilícita sanción por incumplimiento

1. Según la propuesta, si el acreedor incumple reiteradamente (2 veces consecutivas o 3 veces en un año), y no puede justificarlo por fuerza mayor, se aplicarán las siguientes sanciones:

- Es expulsado de esa alternativa.
- **Es enviado automáticamente a la alternativa residual C.**
- Las bonificaciones ya percibidas se descuentan de las cuotas futuras.
- Si el acreedor ya recibió más bonificaciones de las que le corresponderían en la Alternativa C.1, su crédito se considerará cancelado y no tendrá derecho a más pagos.

2. Los desatinos abusivos quedan en evidencia.

Pero empecemos por lo más evidente: si el acreedor incumple, Vicentin le arrebató el crédito que se ha comprometido a pagarle en los términos de la propuesta.

Esto es ilícito para el derecho concursal, por lo que vimos: una vez aceptada la propuesta, el deudor queda obligado en sus términos, sin que le sea dable cambiarla en forma unilateral por ninguna razón, sea la que fuera.

Si el contenido del concordato pudiera irse modificando al compás de la voluntad unilateral del deudor, VS no tendría siquiera claro cuál sería ese contenido, por lo que se encontraría imposibilitado de juzgar lo que la ley le exige, esto es, si lo pactado es o no abusivo (art. 52, inc. 4 LCQ).

3. Tan desatinada es la fórmula ideada que ni siquiera sería técnicamente posible a la luz del derecho común, **que exige que entre el incumplimiento y el daño exista relación de causalidad**, aquí absolutamente ausente.

Esa desconexión es evidente: si el acreedor no entrega los granos, esto es, si incumple el contrato de suministro que **GRASSI** le hace celebrar, **pierde su derecho a bonificaciones**, es decir, su derecho a cobrar el crédito verificado, que, como dijimos, no deriva de ese contrato.

Y, tras ser expulsado de la alternativa e incluido a la fuerza en la propuesta residual, todavía hay más: *si ya cobró más bonificaciones de lo que recibiría bajo esa alternativa, "no tendrá más derecho a suma alguna, quedando cancelado su crédito"*.

4. Como es claro, esa "sanción" desconectada del contrato de abastecimiento en cuestión, no cumple la función indemnizatoria de daños a la que, según seguramente sabe cualquier estudiante de derecho que cursa el primer año, se acota el derecho del contratante inocente cuando hay incumplimiento.

Tampoco podría cumplir la función de cláusula penal, no solo porque **sería confiscatoria, sino porque contradiría la naturaleza accesorio de ese tipo de cláusulas (art. 790 del CCCN), que no tienen por función extinguir el derecho principal, sino sustituir la indemnización de los daños causados por el incumplimiento que mediante ella se quiere evitar (art. 792 del mismo código).**

5. Por lo demás, también se aparta de las reglas que en el código que nos rige se ocupan del contrato de suministro (arts. 1174 a 1178 CCCN), reglas que, *supletorias allí, son imperativas aquí*, pues, **por razón de lo dispuesto en el art. 988 inciso b del citado código, ningún contrato de adhesión puede apartarse de ellas.**

A falta de régimen especial, ese contrato queda incluido en el régimen general según el cual, si el proveedor incumple, el cliente puede exigir cumplimiento, resolver el contrato y reclamar daños y perjuicios (arts. 1083 y ss. del CCCN), no imponer como sanción **la extinción de créditos previos nacidos a favor del proveedor por relaciones que no tienen nada que ver con ese contrato.**

- 30 -

XVI. Las alternativas ofrecidas por GRASSI para abastecer granos utilizando fideicomisos y los serios problemas que presentan: nadie sabe bien qué va a cobrar, porque -en principio- el recupero no es fijo

1. **GRASSI** incluye tres opciones de “abastecimiento” a las que incorpora un fideicomiso⁴.

Las tres guardan entre sí alguna que otra variante, pero, en su estructura general, implican lo mismo.

El verdadero contenido de estas propuestas resulta **de los contratos de fideicomiso al que los acreedores pasan a estar adheridos**, de los que surge que:

a) los acreedores **dejan de ser acreedores de “Vicentin”**, pues transfieren la propiedad de sus créditos a esos fideicomisos;

b) le **transfieren también sus derechos y obligaciones derivados de los contratos de suministro** que **GRASSI** les hace firmar;

c) **el único que queda obligado a cumplir es el Fideicomiso**, que es también el que va a recibir las “bonificaciones” prometidas;

d) **GRASSI se libera -salvo en la pequeña porción que veremos- de las deudas en forma automática**, esto es, con la sola aceptación por los acreedores de convertirse en fiduciarios;

e) al final del Fideicomiso, el Fiduciario transfiere los créditos recibidos por los acreedores a la misma **GRASSI**, de modo que aquéllos sólo tendrán derecho a recibir, a título de fideicomisarios, **el resultado económico que hubiera generado el patrimonio fideicomitado**.

En ese marco, lo siguiente es casi una nota de color: la fiduciaria es la misma **GRASSI**, a través de Cerealista Hughes S.A., una sociedad de su grupo.

2. Lo que estamos diciendo, reiteramos, no surge así de claro de la propuesta engañosa y camuflada que ha sido presentada, **sino del contrato de Fideicomiso que junto a ella se acompaña como Anexo**.

En la Cláusula 1.1. de ese contrato se establece quiénes son los llamados “fiduciante originario” y “fiduciarios adherentes” en los siguientes términos:

“Fiduciante originario: Es GRASSI S.A.

Fiduciarios Adherentes: Revisten la calidad de Fiduciarios adherentes los

⁴ a) el llamado fideicomiso “soporte de abastecimiento” (A.1.ii); b) fideicomiso de administración para entrega de granos con anticipo financiero (Alternativa A.1) el acreedor recibe hasta US\$ 25.000) y derecho a cobrar resultados si los hay: si el fideicomiso no genera resultado suficiente, el acreedor no cobra nada más (solo retiene el anticipo); c) fideicomiso de administración para entrega de granos con bonificaciones compensatorias – “resultado garantizado” (Alternativa A.1 – Fideicomiso II): Derecho a cobrar bonificación promedio US\$ 7/tn y recupero mínimo garantizado del 38% en 10 años.

- 31 -

acreedores de Vicentín SAIC, quienes adhieren al presente y aportan al Fideicomiso su crédito y consecuentemente sus derechos y obligaciones originados en la homologación de la propuesta concordataria de la cramdista Grassi SA... (sic).

3. De su lado, la cláusula 1.9. se ocupa de los beneficiarios y establece:

*“...Beneficiarios: Es el Fiduciante Originario [es decir, **GRASSI**]...y son los Fiduciantes Adherentes y/ o sus cesionarios, quienes recibirán los beneficios del Fideicomiso conforme se establece en el Contrato, y en la proporción a su Participación Fiduciaria...”*.

4. Finalmente, la cláusula 1.10. se dedica a los Fideicomisarios y dice:

*(i) Es el Fiduciante Originario que **recibirá...la totalidad de las sumas de dinero aportadas**; y (ii) son los Fiduciantes Adherentes...recibirán...en proporción a su Participación Fiduciaria- **los Resultados del Fideicomiso** una vez cumplido y finalizado el objeto del Fideicomiso o extinguido el mismo por las causas previstas en el presente...”* (sic, el resaltado es nuestro).

5. En tren de sintetizar, permítasenos explicar la consistencia de esta propuesta con una frase breve: es una lisa y llana expropiación de créditos.

GRASSI no solo quedará liberada de pagarlos, sino que, tras hacer una pirueta, se quedará ella misma con esos créditos.

Bajo el título de *Fiduciante Originario* -que carece de toda justificación pues lo único que transfiere es la ridícula suma de “\$2.000.000 (pesos dos millones), a fin de solventar los gastos operativos iniciales derivados de la constitución y operatividad de este Fideicomiso-, **GRASSI** se ha reservado el derecho a recibir esos créditos por lo que los acreedores solo participan en el eventual remanente (‘si lo hubiere’).

6. Con la afirmación -pretendidamente inocente- de que el acreedor *“...delega en el Fideicomiso la comercialización de hasta el 70% de las toneladas...”*, lo que se le está pidiendo es que se desprenda de su crédito en esa misma medida, y así resulta de la propuesta cuando dice:

“...La adhesión del acreedor a esta propuesta lo convierte automáticamente en Fiduciante-Beneficiario del “Fideicomiso Soporte Contratos de Abastecimiento”.

Es decir: deja de ser acreedor y se convierte en titular de una parte en un fideicomiso “en participación”, esto es, de aque~~llos~~ que no aseguran a sus inversores ningún resultado de antemano.

Se convierte, por ende, en un inversor financiero en un negocio agrícola ajeno, pero asumiendo su riesgo, pues, si el negocio es deficitario, él no tendrá ninguna acción directa contra nadie: ni contra Vicentín, ni contra el fiduciario, ni contra el patrimonio fideicomitado.

- 32 -

No se dice -ahí está la trampa- que el acreedor se queda sin la famosa “bonificación”, que a cambio de abastecer “a palos” GRASSI promete, pero eso es lo que ocurre en la práctica, pues **quien cobra la bonificación y el precio por el grano entregado es el Fideicomiso.**

Tras ello:

a) paga los costos de originación y administración (US\$4–6 por tonelada, más... “lo que surja”),

b) deduce gastos, y

c) puede retener utilidades a título de reservas (facultad propia de la fiduciaria).

Y, recién después, y siempre que haya “resultados positivos” y que no haya decidido retener, paga al acreedor, lo cual deja en evidencia que éste ya no cobra ninguna bonificación por entrega de grano, sino una **utilidad eventual después de descontar gastos, reservas y diferencias de mercado.**

El efecto jurídico–económico es obvio: el acreedor pierde su derecho de cobro directo (precio + bonificación), y pasa a tener un derecho de participación en eventuales resultados, lo cual exhibe que, además de ceder el derecho a cobrar esa famosa “bonificación”, su crédito cierto es sustituido por un derecho financiero sujeto a riesgo.

Todo ocurrirá de este modo:

-el Fideicomiso comprará los granos que el acreedor debe entregar, pero **no se aclara ni mínimamente cómo hará, es decir, con qué fondos,** dado que, como es obvio, para ello no le servirán los “créditos defaultados” que los acreedores le aportarán, que carecen de consistencia numeraria actual;

-el acreedor no interviene en la elección de contratos (“la Fiduciaria deberá elegir los más convenientes”);

-tampoco controla el costo de originación (lo cual es fundamental para la ecuación económica);

-depende de la planilla mensual elaborada por la fiduciaria;

-no se le asegura ninguna tasa mínima, ninguna obligación de resultado, sino que todo es a puro riesgo del acreedor.

-tampoco hay ninguna garantía seria de recuperación, pues, como es claro, eso del “recupero estimado” entre 80% y 120%, es improbable y presenta las deficiencias que a continuación señalamos.

7. Vale preguntarse: ¿cómo llega GRASSI a esa estimación de recupero?

- 33 -

El “recupero estimado” -entre el 80% y el 120%- **no es del crédito, sino del “resultado económico” que obtenga el fideicomiso sobre la porción del crédito que el acreedor aporte.**

Se trata de una estimación puramente contingente: depende de que el fideicomiso logre un “neto por tonelada” positivo resultante de la combinación entre precio, bonificación, costos de originación y un *spread* comercial favorable en la compra de granos.

Nada de eso está asegurado ni contractual, ni económicamente. La propuesta no garantiza ni el mentado *spread*, ni el nivel efectivo de bonificaciones, ni impide que los costos reales superen el rango estimado. Además, todas las bonificaciones y pagos de precio los cobra el fideicomiso, no el acreedor, quien solo recibe lo que quede como “resultado”, y ello después de costos, reservas y decisiones discrecionales del fiduciario.

XVIII. Volvemos: el engañoso recupero “estimado” del 80–120%

1. Aunque ya lo hemos expuesto, la gravedad de este tramo de la propuesta nos obliga a reiterarlo para dejar en evidencia el engaño.

GRASSI anuncia grandilocuentemente que el acreedor puede esperar un recupero de entre el 80 y el 120%, pero, cuando se desglosa el contenido de la oferta, se advierte que nada de lo que un lector atento hubiera podido esperar es efectivamente así.

2. Lo que se promete no es un recupero del crédito concursal, sino un recupero de los resultados del fideicomiso, calculados únicamente sobre la parte del crédito que el acreedor aporta

Así surge de la propuesta, que, al definir la consistencia de ese recupero, se refiere a la “proporción aportada al fideicomiso” y dice:

“Recupero estimado: por la **proporción aportada al Fideicomiso**, entre 80% y 120% del crédito original...”

Lo relevante es, entonces, “la proporción aportada al fideicomiso”, lo cual significa que el recupero prometido no se calcula sobre el crédito aportado, sino sobre el porcentaje que ese crédito tiene en el fideicomiso general.

Vale este ejemplo: si un acreedor aporta un crédito de US\$ 1.000.000 que pasa a representar el 40% del patrimonio del fideicomiso, ese 80–120% se calculará sobre US\$ 400.000, no sobre el millón.

El recupero, entonces, depende de una operación comercial que puede o no generar utilidad: no depende de que Vicentin pague el crédito.

3. Vicentin se desliga de su obligación y, lo que recibe el acreedor, es una participación en los resultados del fideicomiso que dependerá de: a) la compra de granos en el mercado, por parte del fiduciario (Cerealista Hughes S.A., controlada por **GRASSI**) **que no tiene fondos**; b) la venta o entrega de

- 34 -

esos granos a Vicentin (pago de precio + bonificaciones por Vicentin al fideicomiso, no al acreedor); c) que, luego de descontar costos, quede un excedente (ganancia), único supuesto en el cual el acreedor recibe algo.

XIX. Cupo limitado a 3.500.000 toneladas por año

1. Para la primera de las alternativas, **GRASSI** establece en ese monto el **límite máximo de volumen** de granos que Vicentin SAIC estará dispuesta recibir anualmente.

¿Qué implica este cupo?

Que no todos los acreedores que se encuentren en condiciones de acceder a esta alternativa -que, valga la redundancia, no todos están- podrán hacerlo: solo lo lograrán **los primeros que adhieran**, hasta que se alcance límite de **3.500.000 toneladas**.

No estamos cuestionando las razones (capacidad operativa limitada para recibir, procesar y comercializar granos) que pudieron haber llevado a **GRASSI** a establecer este tope, **sino su viabilidad como propuesta concursal**.

Poner un **tope de admisión** implica admitir que habrá acreedores que no podrán elegir esta alternativa, **lo cual viola el principio de igualdad**.

2. ¿Cuál es el criterio para establecer quién podrá ser admitido?

El **orden de llegada**, lo cual no revela sino otra modalidad -adicional a la dañina "propuesta residual"- que **GRASSI** ha ideado para apurar a los acreedores, instándolos a pronunciarse rápidamente para no quedarse afuera.

Esa mecánica podrá haberle servido como criterio para pretender imponerse deslealmente en esta competencia, pero **claramente no sirve como pauta objetiva que permita hacer una selección "fundada" de los créditos que habrán de ser destinatarios de una propuesta diferente a la que se dirigirá a los demás**.

3. Vale recordar que, para "categorizar" y, por ende, poder ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo, el art. 41 de la ley concursal exige que el deudor presente una **"...propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores..."**, teniendo en cuenta elementos que **razonablemente** puedan determinar ese agrupamiento.

¿Puede considerarse que esa norma ha sido respetada? ¿Es razonable -concursalmente hablando- seleccionar a los acreedores en función del apuro que hayan demostrado al ejercer la opción?

La respuesta es inequívocamente negativa, como inequívoco es que, si **GRASSI** quería dar un "menú de opciones" que no necesitara categorización,

- 35 -

hubiera debido efectivamente dar a **todos** los acreedores las mismas posibilidades y no lo hizo, pues, como es claro, al imponer recaudos personales -como el de tener una actividad agrícola- u obligaciones de hacer - como la de llegar primero- que no todos habrían de poder cumplir, introdujo selecciones de hecho que impidieron a muchos acreedores comportarse como, según la misma GRASSI afirmó, cada uno quisiera.

4. Ni siquiera se estableció en función de **qué mecanismo el acreedor habría de enterarse si había o no llegado a tiempo para ingresar en el cupo**, ni se habilitó procedimiento alguno para que, tras ello, esto pudiera ser verificado.

¿Cómo sabremos, entonces, si el acreedor fue excluido arbitrariamente o, en cambio, no llegó (lo cual también sería arbitrario)?

Y si no llegó, ¿qué propuesta le será aplicable? ¿Será que, en tal caso, el acreedor debería **optar inmediatamente por otra alternativa del menú?** ¿O a él también GRASSI lo mandará a la propuesta residual?

5. Señor Juez: no creemos necesario seguir abundando.

Demasiados vacíos, demasiada incertidumbre, todo potestativo: nada serio.

XX. Acerca de la Alternativa B: Capitalización en acciones de Vicentin

1. ¿En qué consiste esta alternativa?

Sinteticemos: los acreedores pierden todo, esto es, dejan de ser acreedores, no necesariamente se convierten en accionistas, los valores prometidos son inciertos y su verdadero *quantum* termina dependiendo de la voluntad de Grassi.

2. El negocio arranca imponiendo al acreedor la obligación de **desprenderse de su crédito para aportarlo a un fideicomiso que, a su vez, lo aportará a Vicentin.**

Pero, como Vicentin no piensa emitir acciones en lo inmediato, recibe el crédito a **título de aporte irrevocable por 15 años**, tiempo durante el cual los acreedores “quedan en el limbo”: no son acreedores, ni son accionistas, por lo que tampoco tienen **derechos políticos ni económicos** derivados de ninguno de esos dos títulos.

Solo deben esperar esos 15 años durante los cuales, reiteramos: los derechos de los acreedores **dejan de ser de los acreedores** y pasan a formar parte de un patrimonio fideicomitado que es creado y manejado por la misma Grassi -a través de una entidad de su grupo-, desde el cual ella puede imponer sus decisiones.

- 36 -

Ese tratamiento aparece incluso peor que aquel previsto en la propuesta concordatoria de la concursada cuya homologación fue denegada a raíz del fallo dictado por la Excma. Corte de la Provincia el 18 de febrero de 2025 al admitir el recurso de inconstitucionalidad deducido por la acreedora Commodities S.A. (paradójicamente, una entidad afiliada a GRASSI). En ese pronunciamiento, bien vale recordarlo, se cuestionó que se sometiera a los acreedores a los resultados de cierto fideicomiso de administración con un plazo de espera de 12 años y con resultado financiero sumamente incierto.

3. Y, al final, ¿qué pasa? ¿el acreedor recibe las acciones?

No necesariamente, pues durante esos 15 años **Grassi** puede recomprar las participaciones fiduciarias **en tres tramos**:

a) pagando el 10% del valor del crédito si compra en los primeros 5 años;

b) pagando el 20%, si lo hace en los siguientes 5 años; y

c) pagando el 30%, si esa compra se efectiviza en los últimos 5 años.

4. De tal modo, aunque Grassi promete capitalización, se reserva la última palabra: si quiere, puede **desvincular del fideicomiso** a los acreedores por su propia y unilateral decisión (de Grassi), con lo que el acreedor que quería convertirse en accionista, que se olvide, pues es tratado como si hubiera adherido a una quita con espera.

Esa “desvinculación”, como es obvio, tiene dos consecuencias necesarias: primero, que Grassi no le asegura a nadie que será accionista, por lo que **eso de que “capitalizará las deudas” es una vicisitud sujeta a condición, que, para peor, depende de la sola voluntad del deudor, por lo que es “potestativa” y, por ende, se encuentra prohibida**; y segundo, que eso de que puede “recomprar” las participaciones a medida que pasa el tiempo le permitirá, en su caso, apropiarse de ellas a un valor menor al real, beneficiándose con el mayor valor que, por hipótesis, tuvieran esas participaciones a la luz de una eventual expectativa favorable a la continuidad de Vicentin.

5. Vale detenerse aquí: si aceptamos que, como dice Grassi, las participaciones en el fideicomiso están llamadas a convertirse en acciones, forzoso es concluir que, según cómo le esté yendo a Vicentin al momento de ejercerse esa especie de “rescate de participaciones fiduciarias” que se reservó Grassi, será el valor real que esas participaciones tengan.

Si, por hipótesis, Vicentin remontara y se convirtiera en la compañía gigante que supo ser, ese derecho de “recompra” que Grassi se reservó sería ejercitado a valores muy bajos, comparados con aquellos a los que los acreedores hubieran podido acceder si Grassi les hubiera entregado las acciones.

- 37 -

Esa opción de recomprar a valores bajos -por comparación con el valor real que esas participaciones tendrían ante esa eventualidad- muestra la posibilidad de una **pérdida patrimonial significativa para los acreedores**, que, de producirse, redundaría en un correlativo enriquecimiento de Grassi.

GRASSI habrá "jugado", así, con los dos valores posibles -el valor real de la participación y su valor nominal resultante del menguado crédito verificado- hasta la fecha límite: se ha reservado la posibilidad de optar por quedarse con la participación fiduciaria hasta el día antes al vencimiento del plazo de 15 años asignado al fideicomiso, lo cual le permitirá tener un panorama claro acerca de qué es lo que le conviene hacer, esto es, si pagar ese crédito menguado y extinguir el derecho de los acreedores a incorporarse a la sociedad o, en cambio, incorporarlos.

Esto viola la primera y más importante regla que debe respetarse en una propuesta de acuerdo concursal: **el derecho de cobro de los acreedores no puede quedar indeterminado**, sujeto a vaivenes o decisiones que dependan de la propia deudora, que deviene, así, en la única legitimada para establecer cuándo y cuánto habrá de pagar.

6. Así, si ese último día del fideicomiso, GRASSI resuelve adquirir las participaciones que tengan los acreedores fiduciantes deberá pagar un valor que nada tiene que ver con el valor real de las participaciones del Fideicomiso en la empresa en dicha oportunidad, pues, como vimos, está prefijado: es **el 30% del valor del crédito original**, lo que le permitirá GRASSI capturar la diferencia que hubiera debido corresponder al acreedor. Se trata de una cláusula nula por aplicación del art. 14 inc. 5to Ley 19.550.

7. Se ha reservado, así, la posibilidad de adquirir esas participaciones sin contraprestación justa: lo que pagará por ellas no tendrá nada que ver con el valor de lo que estará adquiriendo sino con un porcentaje nominal e inmovilizado del crédito original, que, en su caso, le permitirá quedarse gratuitamente con el beneficio económico al que el acreedor hubiera podido aspirar.

En fin: Grassi podrá, así, adquirir esas participaciones a precios eventualmente irrisorios, reduciendo aún más el recupero real del crédito, que, tras quince años de inmovilización y falta de derechos, tendrá un valor actual sin significación.

8. Pero avancemos, porque todavía falta.

En lo que concierne a la relación de canje, lo propuesto es que por cada US\$ 200.000 de crédito, el acreedor reciba 0,01% del total de acciones ordinarias.

Para que esto pueda ser así -es decir, para que el 0,01% de capital tenga un valor de US\$ 200.000-, se debe asumir que el valor total de la "Nueva Vicentin" será de aproximadamente **US\$ 2.000 millones**, lo cual **es un dato que carece del más absoluto respaldo**.

- 38 -

No hay ninguna tasación objetiva, ni hay ningún análisis financiero, ni proyecciones de ninguna especie, ni nada de nada, que avalen ese valor que se da por cierto, lo cual es grave, pues, si el valor real de Vicentin terminara siendo inferior a esos US\$ 2.000 millones, el canje sería desfavorable.

Es más: como ya hemos visto, el valor real de los activos de Vicentin - que es lo único que tenemos- no guarda ninguna similitud con esa relación de canje, que, como tampoco está respaldada en criterios contables transparentes, nos lleva a la realidad: estamos ante una alternativa que solo interesa a GRASSI y a sus aliadas (que vaya a saberse cómo superaron estos desfasajes), mientras que, en lo demás, es solo una estrategia destinada a exhibir optimismo sobre una futura solvencia.

9. Note VS que en el ya referido informe pericial oficial elaborado por el **contador Juan José López Forastier** se estimó que el valor de liquidación neto de Vicentin (descontando pasivos postconcursoales, impuestos y honorarios) era de aproximadamente **US\$ 252 millones**, como así también que su **patrimonio neto ajustado era negativo en casi US\$ 1.000 millones**, lo cual condujo al experto a concluir que las acciones de Vicentin no tenían valor de mercado.

En ese marco, la relación de canje ofrecida por Grassi (US\$ 200.000 por 0,01% de las acciones) no tiene el menor asidero; y, si bien ella parte de la premisa de que, a la hora de entregar las acciones, Vicentin habrá de estar saneada, eso no puede avalar una **sobrevaloración** que justifique asignar a la empresa un valor casi **8 veces superior** al estimado por el perito judicial.

Estamos, así, ante una propuesta que, por no hallarse respaldada en ningún elemento técnico, implica mucho más que hacer que los acreedores asuman el riesgo elevado de que la empresa no logre recuperarse: implica lisa y llanamente **desconocer** cuál es el importe que se les está ofreciendo, lo cual también vuelve imposible dilucidar si la propuesta cumple o no la pauta que condiciona la homologación.

10. En síntesis: el acreedor debe aportar US\$ 200.000 para acceder al 0,01% del capital de Vicentin, **lo cual equivale a decir que Grassi valuó el 100% de ese capital en US\$ 2.000 millones** incurriendo así en una descarada **FICCIÓN**.

Esa sobrevaluación implícita en la relación de canje **causa un perjuicio económico y jurídico a los acreedores, pues, por esa vía elíptica, sus créditos quedan diluidos en su valor real.**

Note VS que, valuada Vicentin en US\$ 2.000 millones cuando su valor real es mucho menor, el **porcentaje de acciones que recibe el acreedor** por su crédito es **menor al que correspondería** si la valuación fuera justa.

Es decir: él **recibe menos participación en la empresa** de lo que su crédito realmente vale; y, para comprobarlo, basta con un ejemplo: si el valor real de Vicentin se hubiera fijado en US\$ 500 millones, **por cada US\$**

- 39 -

200.000 de crédito, el acreedor debería recibir 0,04% del capital, no 0,01%.

11. Consciente de que esto sería un despojo, la misma GRASSI se ha esforzado para justificarlo, con argumentos tan inidóneos para resistir la tacha de abuso en un acuerdo concursal, que caen por su propio peso: se ha comparado con una de nuestras mandantes (Molinos Agro S.A.) afirmando que, si todo sale como planea -lo cual, reiteramos, hoy no es sino una conjetura completamente alejada de la realidad-, Vicentin volverá a ser lo que era y ese será el valor de la empresa.

12. Lo único real de esta propuesta es que **Grassi ha pretendido con ella asegurarse un “período de gracia” de quince (15) años tras el cual, a su solo arbitrio, decidirá si entrega acciones o termina pagando un crédito licuado.**

Todo, en el marco de una propuesta que arranca, transita y termina con engaños: arranca con una relación de canje que lleva implícita una expoliación; continúa con condiciones potestativas que le permitirán a la cramdista decidir si cumple -entrega acciones- o no; y termina afirmando que, mediante esta opción, el acreedor recuperará el 100% de su crédito, lo cual vuelve a ser un engaño, pues ni se sabe qué habrá de cobrar el acreedor y, menos aún, puede de antemano aseverarse que él recibirá acciones que le reportarán, a valor real, el retorno de su acreencia impaga.

Sostener lo contrario, con base -suponemos, porque no está explicada- en la correlación **nominal entre el crédito y la porción de capital que se promete**, es un error demasiado grosero pero idóneo para inducir a error a los acreedores, lo cual vuelve a demostrar que la homologación no puede ser otorgada.

XXI. Acerca de las “Alternativas C”: Pago con quita y espera

1. Comencemos por aceptar que no hay ningún “catálogo” de propuestas abusivas, sino que todo depende del caso.

Y aceptemos también que, al examinar si se ha configurado o no el abuso que prohíbe al Juez homologar (art. 52 inc. 4 LCQ), el análisis no debe limitarse al *quantum* de lo prometido.

2. Pero, si esto es verdad, no menos lo es que ese dato -el *quantum* de lo que se promete- es la pauta más obvia de la cual resultará **cuál es el sacrificio que se está exigiendo a los acreedores**, por lo que, si la quita y la espera que se les impone es, como ocurre en el caso, **extremadamente exigente**, la propuesta respectiva no debe ser homologada, salvo circunstancias excepcionales, entre las que se cuenta, como la más típica, **la necesidad de constatar si ese sacrificio sirve o no para salvar la empresa.**

Por ahí va el mundo y, reiteramos, así surge de la doctrina recogida en la **Directiva UE 2019/1023**, que es trasladable como pauta interpretativa a

- 40 -

nuestro sistema, en el que nadie duda que el mantenimiento de la empresa en marcha es el norte del derecho concursal, lo cual de suyo trae la necesidad de que el Juez indague si esa finalidad se cumple o no a la hora de pronunciarse acerca de la homologación.

3. No obstante, como hemos visto más arriba y surge del informe técnico que acompañamos, la fragilidad patrimonial de Vicentin es total y GRASSI anuncia una continuidad empresarial que no es real, como se infiere, sin ir más lejos, del hecho de que la “Nueva Vicentin” no recibirá recursos frescos ni inversión genuina, sino que **GRASSI la piensa hacer girar con los créditos que ya se encuentran impagos por la propia concursada.**

No existirá, reiteramos, ningún incremento real del patrimonio neto de la deudora, ni refuerzo financiero efectivo que mejore su solvencia o su capacidad operativa, de lo cual se deriva que, en un supuesto como el que nos ocupa, ese sacrificio extremo que se está pretendiendo de los acreedores no podría ser justificado con la afirmación de que él “valdrá la pena”, porque con él se recuperará la empresa, dado que una afirmación semejante sería, en este supuesto, lisa y llanamente falsa.

Por lo demás, nada en sentido contrario ha sido siquiera esgrimido por GRASSI, que se ha limitado a traer propuestas leoninas de acuerdo, que, en esas condiciones, sólo demandarán sacrificios de los acreedores que resultarán estériles.

4. Si se acepta -como no podría ser de otro modo- que esto es así, el carácter abusivo de las propuestas que ahora nos ocupan queda en evidencia.

Se trata de una nómina de opciones que exigen sacrificios extremos a los acreedores, con quitas nominales que van del **60 al 91% (las quitas a valor presente son ampliamente superiores)**, esperas de **10 años** y tasas **irrisorias** (1,2 % anual o cero), sin que, como dijimos, exista el menor índice que demuestre que ese nivel extremo de sacrificio habrá de servir para garantizar la continuidad de la empresa, que se encuentra -y seguirá estando- completamente infracapitalizada y, por ende, sin los recursos mínimos necesarios para asegurar esa continuidad.

Lo que propone GRASSI no es, entonces, una “reestructuración” de los créditos, sino su lisa y llana aniquilación, por la vía de **vaciarlos de contenido económico hasta hacerlos virtualmente desaparecer en su verdadera entidad.**

5. Basta, en esas condiciones, con solo mirar el *quantum* ofrecido para dar por cierto que los créditos se licuarán y desaparecerán, lo cual no puede ser aceptado por VS porque, como es admitido en forma unánime por la doctrina, el concordato no es un negocio “gratuito”, que es lo que virtualmente habría de terminar sucediendo aquí con tamaña reducción de las acreencias.

6. Sin perjuicio de ello, hay datos objetivos que ratifican la conclusión.

- 41 -

Primero, que ni siquiera se respeta la regla según la cual el acuerdo debe por lo menos prometer a los acreedores un dividendo igual al que obtendrían en la liquidación judicial, que es la pauta mínima que en todo el mundo se acepta como condición de la homologación (en Europa se la conoce como la necesidad de respetar “**la prueba del interés superior de los acreedores**”).

Esta pauta también se encuentra incorporada en nuestro derecho en el mismo art. 52 que, al ocuparse del llamado “*cramdown power*”, establece en su inc. 2, b, iv) que el juez debe asegurar que “...*el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que [los acreedores] obtendrían en la quiebra...*” (sic).

7. Nada de eso ocurre aquí y, para comprobarlo, basta con que VS compare esas alternativas C con el escenario que se abriría ante la liquidación de Vicentin SAIC, a saber:

a) con la alternativa C4 el acreedor cobra **solo 9 %**, lo cual es menor al valor de realización más conservador de cualquier activo ordinario en quiebra.

b) con la alternativa C6 el acreedor recibe un poco más, apenas un 11%, pero a cobrar en 3 cuotas a los 120 días, a los 240 días y la última a los 390 días, lo que medido a valor presente es incluso inferior al 9% mencionado en el párrafo anterior.

c) la alternativa C1 ofrece el 40% a pagar en 10 años, a una tasa del 1,2% anual, lo cual es tanto como admitir que tienen un valor actual inferior al 20%, que carece por completo de aptitud para mantener actualizado el crédito.

d) las alternativas C2 y C4 mejoran el interés, pero aumentan la quita sin modificar el plazo, lo que no mejora sustancialmente el recupero a valor presente.

7. Pero hay más, esto es, más elementos que demuestran que no es el mérito, sino la ilegalidad de esas propuestas, lo que impedirá a VS homologar.

Nos referimos a que ellas también violan el trato paritario de los acreedores, que, a pesar de hallarse incluidos dentro de la misma clase, reciben un trato dispar.

Ello ocurre porque:

a) **introduce topes para ingresar según el valor de la acreencia** (C4 y C6) que discriminan entre acreedores ordinarios;

b) permite que **grupos determinados** accedan a recuperos más altos solo no superar el tope disponible.

- 42 -

Esa mecánica conduce a que, en la práctica, ciertos acreedores reciban **mucho menos que otros** dentro del mismo rango, lo cual confirma la violación del principio de **paridad** que es la base del derecho concursal argentino.

XXII. Continuación: las propuestas de quita y espera pagan menos que lo que el acreedor recibiría en la quiebra por lo que contrarían la pauta de homologación explícita que surge del art. 52 de la LCQ

1. Como surge de las constancias de autos, VS designó al contador público Juan José López Forastier como evaluador a los efectos de que determinara el valor de las acciones de Vicentin SAIC y estableciera el valor residual de los activos después de pagar todas las deudas y reclamos.

En lo que ahora interesa, el experto concluyó que, dado el estrés financiero y la falta de flujos, el mejor modelo para analizar el valor de la empresa era la liquidación en bloque de sus activos.

Estimó dicho valor en la suma de US\$ 320.600.000; y, tras considerar que el pasivo concursal ascendía a US\$ 1.130.178.000, concluyó que existía un déficit equivalente a la suma de US\$ 878.231.000. Para llegar a dichos valores, el evaluador indicó un valor de recupero estimado de las acciones de Renova entre US\$ 232 millones y US\$ 272 millones, valores que, en la situación actual de Vicentin eliminado el riesgo de quiebra, son significativamente más bajos que los que se obtendrían de una venta de ese activo.

De allí derivó que, en caso de liquidación, **los acreedores podrían percibir un dividendo proporcional de entre el 15% y el 24% del valor contable de los activos**, dependiendo de las características de cada activo, y sin perjuicio del mayor valor actual de las acciones de Renova.

2. La confrontación entre esos parámetros y los resultados a los que conducen las propuestas incluidas por GRASSI dentro de las "Alternativas C", muestran lo evidente: esas propuestas no aseguran a los acreedores, siquiera, un dividendo equivalente al que ellos podrían percibir en la liquidación, sino al contrario, esto es, en la quiebra los nombrados se hallarían ante una situación mucho mejor.

Ese es, reiteramos, el resultado al que se llega tras comparar jurídica y económicamente las quitas y esperas que propone Grassi (Alternativa C) y la quita natural de la quiebra, utilizando como base central el informe del evaluador: **GRASSI exige a los acreedores un sacrificio mayor que el que razonablemente soportarían en dicha liquidación.**

De ese informe se desprende que el recupero en quiebra sería aproximadamente el 28% del crédito quirografario en términos globales, lo cual jamás se alcanzaría con los **largos años de espera** que exige GRASSI, aplicados sobre créditos reducidos por **dramáticas quitas**, que se mantienen

- 43 -

a lo largo de toda la espera en sus importes nominales, sin actualización alguna y con intereses irrisorios.

A valor presente, los recuperos reales son infinitamente menores, pues un recupero del **40% nominal en diez cuotas anuales al 1,2%** anual pagadero recién en el año décimo primero, implica valores actuales que van **entre 15% y 20%**, dependiendo de la tasa de descuento aplicable a cada acreedor.

Ello, sin contar que el dividendo a ser pagado en la quiebra no exige esperar los 10 años proyectados por GRASSI, ni traslada al acreedor el riesgo propio del empresario: en ella, el acreedor cobra lo que se obtiene de la venta de los activos, mientras que en el concurso, GRASSI solo podría pagar si la empresa fuera viable.

XXIII. Ausencia de compromisos exigibles de GRASSI de realizar aportes financieros

La propuesta y su plan de negocios descansan en fuentes genéricas, indeterminadas y no exigibles de financiamiento, sin que GRASSI asuma obligación concreta, cuantificada y ejecutable de aportar capital propio ni de garantizar el acceso a líneas de crédito de terceros que resultan imprescindibles para honrar los pagos comprometidos. Esta estructura no supera el control sustantivo del art. 52, inc. 4, LCQ y habilita el rechazo de la homologación.

La falta de compromisos exigibles y de garantías traslada al acreedor el riesgo de ejecución del plan: aumenta la probabilidad de diferimientos y/o incumplimientos, reduce el valor presente de las cuotas prometidas por mayor riesgo de crédito y genera una incertidumbre objetiva sobre el cobro regular de las acreencias. No existe, por tanto, previsibilidad mínima de repago ni tutela efectiva del crédito.

En la propuesta, el propio apartado “II.3. Origen de los fondos” reconoce que los pagos se atenderán con “los fondos generados por la actividad principal de la compañía y el financiamiento mediante aportes propios de la cramdista y/o financiamiento de terceros y/o socios estratégicos”. La fórmula elegida es meramente enunciativa, totalmente abierta y potestativa: no fija montos mínimos de aportes, no establece plazos, no identifica instrumentos, no sujeta los pagos a la constitución de cuentas escrow ni ofrece garantías ejecutables. Tampoco contiene compromisos de aporte irrevocable por parte de la cramdista, ni garantías de cumplimiento por parte de sus accionistas.

En idéntico sentido, el Plan de Negocios, bajo el apartado “V. Financiamiento”, se limita a postular una “estructura diversificada” que incluiría “inversión directa de la Familia Grassi”, “créditos del sistema financiero local e internacional” y una “estrategia comercial alineada con socios estratégicos” sin ningún detalle sobre montos comprometidos, condiciones, vigencia, contrapartes, garantías o condiciones precedentes. En suma, no existe un solo compromiso exigible a GRASSI de inyectar capital o

- 44 -

asegurar líneas de crédito en las magnitudes necesarias para sustentar el flujo operativo y el servicio de la deuda.

Este déficit no es formal: es sustancial. De acuerdo con los propios términos de la propuesta, el grueso de las alternativas de pago se financia con cash flow operativo futuro de Vicentin, complementado con financiamiento de terceros que no está asegurado. En el negocio del crushing y en la exportación de commodities en general, la mercadería se paga a las 48 horas de recibida, lo que requiere indefectiblemente sustanciales líneas de crédito de entidades financieras para acompañar la transición entre el momento que se abona la mercadería, se procesa, se embarca y se cobra la venta al exterior.

En ese contexto, el capital de trabajo requerido por la operación asciende a un promedio mensual mínimo de US\$ 300 millones, monto que puede duplicarse en meses con presión de cosecha y/o pulsos de venta (como los “dólar soja” o similares), lo que conlleva a un costo financiero anual superior a US\$ 20 millones. La propuesta no identifica qué bancos otorgarán esas líneas crediticias (prefinanciación de exportaciones), por qué montos, bajo qué tasas, plazos, colaterales y condiciones de disponibilidad. Tampoco acredita cartas compromiso firmes, *term sheets* vinculantes ni aprobaciones crediticias condicionadas a hitos verificables. La mención a hipotéticos “socios estratégicos” es igualmente hueca: no hay acuerdos de offtake con obligaciones mínimas de compra ni contratos de maquila/logística con cláusulas de performance y penalidades que reduzcan el riesgo de liquidez.

Esta opacidad impacta de modo directo en los acreedores: ante cualquier tensión de liquidez, los pagos operativos y fiscales desplazan a las cuotas concursales, generando diferimientos, quitas económicas adicionales por riesgo y mayor duración efectiva del cobro. Sin líneas comprometidas ni garantías ejecutables, el acreedor queda expuesto a un esquema de repago meramente contingente.

A ello se suma la magnitud del pasivo a servir desde el “día 1”. Aún computando capitalizaciones y quitas, el “opening balance” poshomologación exhibe —según los modelados económicos aportados— una deuda concursal (quirografía y privilegiada) y posconcurzal (incluyendo costas judiciales y tasa de justicia) del orden de US\$ 700 millones, con vencimientos del primer año que se ubican entre US\$ 1400 y 180 millones en función de supuestos no corroborados (v.g., reprogramación con Bunge por Renova; cuantía de costas). Esto implica que Vicentin comenzaría el primer ejercicio y subsiguientes con una carga de obligaciones de terceros a pagar muy relevante que solo podría atender si, primero, generara márgenes operativos suficientes para cubrir costos fijos y variables, *capex* (inversiones mínimas de seguridad y mantenimiento, requeridas para mantener la operación) e impuesto a las ganancias, y recién después destinara excedentes a cancelar la deuda vieja y nueva.

Ese “margen” proyectado, clave para evaluar viabilidad, no está explicitado con la granularidad mínima: no hay estados de resultados proforma auditables, no hay proyecciones de EBITDA por unidad de negocio,

- 45 -

no hay supuestos de márgenes de crushing/FOB bajo escenarios base, optimista y pesimista, ni análisis de sensibilidad por variación de las llamadas “retenciones” (derechos de exportación o DEX), tipo de cambio, spreads de financiamiento y disponibilidad de soja. El propio Plan de Negocios reconoce que omite “cuestiones complejas y de menor grado de certeza”, pero esas son precisamente las que definen la capacidad de repago.

La consecuencia práctica para los acreedores es una subordinación de hecho de sus créditos al éxito incierto de la operatoria: sin garantías de liquidez ni cuentas de afectación específica, los flujos se destinan discrecionalmente y el riesgo de que las cuotas no se paguen en tiempo y forma se incrementa sensiblemente.

La ausencia de compromisos de financiamiento exigibles se replica en las “mejoras por financiamiento” ofrecidas a acreedores en las alternativas C.1/C.2/C.3: la mejora queda condicionada a que “concierten” préstamos a Vicentin dentro de los 90 días de la firmeza de la homologación, a tasas prefijadas, pero “las condiciones se negociarán oportunamente entre las partes” y “no es obligación informar los términos del contrato, sino únicamente el hecho y su monto”. Es decir, se pretende computar como ventaja económica una mejora que depende de créditos futuros, de condiciones desconocidas y que, además, no impone a GRASSI ninguna obligación correlativa de aportar o garantizar esas financiaciones. No puede meritarse como “plus” algo incierto, discrecional y no exigible al proponente.

A mayor abundamiento, la ausencia de garantías y compromisos de financiamiento exigibles a GRASSI se ve agravada por la cláusula de la propuesta de acuerdo que prevé que “La homologación del acuerdo preventivo implicará el levantamiento de la inhibición, pudiendo Vicentin SAIC, luego de que la cramdista tome posesión de la compañía, desprenderse de los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera, debiendo únicamente informar a V.S. las enajenaciones mayores a U\$S 10.000.000 (dólares estadounidenses diez millones) y las que comprendan bienes inmuebles”. La consecuencia inevitable del levantamiento de estas medidas y la obligación limitada a informar las enajenaciones por parte de GRASSI, es que los acreedores no contarán con medidas que aseguren el cobro de sus acreencias y, al mismo tiempo, GRASSI podrá enajenar los activos de Vicentín que hoy conforman la única garantía de cobro de los acreedores. De modo que la ausencia de financiamiento, en conjunto con el levantamiento de estas medidas, podría derivar para los acreedores en un escenario aún más perjudicial que el escenario de quiebra. Ello así, en tanto, en un escenario de quiebra los acreedores – al menos- podrían acceder a los valores que resulten de la liquidación de los activos de Vicentín, que GRASSI podría vender sin requerir autorización en los términos de su propuesta.

En términos concursales, una propuesta que traslada íntegramente el riesgo de financiamiento a flujos operativos inciertos y a eventuales líneas no comprometidas, sin aportes irrevocables ni garantías firmes de la cramdista, es abusiva o, cuanto menos, inviable. La ley impone al juez el deber de no homologar propuestas que, aun reuniendo mayorías, impliquen ejercicio abusivo del derecho o fraude a la ley. Aquí concurren ambos vectores: i) falta

- 46 -

de transparencia material en la información económico-financiera necesaria para evaluar flujos, márgenes y necesidades de capital; ii) inexistencia de compromisos exigibles de aportes por parte de GRASSI que aseguren continuidad operativa y pago regular de las cuotas; iii) condicionamiento de “mejoras” a financiamientos futuros sin términos ni publicidad; iv) dependencia crítica de créditos bancarios y acuerdos con socios estratégicos no documentados mediante instrumentos vinculantes y v) implica el levantamiento de las medidas cautelares sobre aquellos bienes que constituyen la única garantía de los acreedores.

En suma, la propuesta no solo es incierta: es lesiva del interés de los acreedores porque incrementa el riesgo de no percepción, prolonga los plazos efectivos de cobro y devalúa sus créditos por mayor prima de riesgo, sin contrapartida en garantías o aportes compensatorios.

Por los motivos expuestos, corresponde que V.S. rechace la homologación de la propuesta de GRASSI.

XXIV. Objeción final: la inadmisibles “propuesta residual”

No podemos concluir sin referirnos a un tema que ya hemos mencionado en un anterior escrito: la “propuesta residual” inserta como sección II.2 de la propuesta de GRASSI, aplicable a aquellos acreedores que no hayan indicado una opción específica o que directamente no hayan dado conformidad a la propuesta, quienes recibirán el tratamiento previsto en la opción C1 de la Alternativa C.

Para no ingresar en innecesarias reiteraciones, nos remitimos aquí a lo dicho en ese anterior escrito nuestro, presentado el 27 de octubre de 2025 (cargo 11595), que demuestra tanto lo abusivo de esa propuesta residual cuanto su unánime rechazo por parte de la doctrina y de la jurisprudencia concursal, conforme citas allí efectuadas y, adicionalmente, la grave afectación que implicó en la libertad de los acreedores para brindar o no su conformidad a las propuestas de cada competidor en el proceso de salvataje, con la consiguiente violación de los principios de transparencia y buena fe que son esenciales en el proceso de captación de votos en cualquier proceso concursal (CSJN, Fallos 330:834 y 332:2339).

En la providencia del 28 de octubre de 2025, V.S. dispuso “tener presente para su oportunidad” dicho escrito por nosotros presentado.

En el entendimiento de que esa oportunidad ha llegado ahora, pedimos que se pondere todo lo allí dicho en esa presentación nuestra, que también impide homologar la propuesta de GRASSI.

XXV. Ofrece prueba

a. Introducción

La impugnación de esta parte por fraude (art. 52, inc. 4, LCQ), y en subsidio, por error en el cómputo de las mayorías (art. 50, inc. 1, LCQ), se

- 47 -

basa en maniobras dolosas deliberadamente orquestadas para no ser detectadas ni probadas. Aun así, esta parte ha logrado desentrañarlas y relacionarlas entre sí, mostrando un cuadro de situación verídico de lo ocurrido, en base a la información pública disponible.

En tanto ajenas a esas conductas ilícitas y ocultas, nuestras representadas no cuentan con pleno acceso a documentación e información adicional que permita demostrarlas de manera directa; a lo cual se suma la dificultad de tener que probar el hecho negativo, consistente en que aquello que intenta hacerse aparecer como verdadero y legal, en realidad no lo es.

A pesar de todo ello, se han aportado numerosos indicios documentales en tal sentido, cuya cantidad, gravedad, precisión y concordancia, permite generar una convicción razonable de que Avir South, Nofal y GRASSI han actuado en total conflicto de interés, manipulando intencionalmente las mayorías concursales para favorecer ilícitamente la propuesta abusiva de GRASSI.

Frente a la contundencia de esos elementos de juicio, y a la significativa seriedad de los extremos que acreditan, no bastará con que las contrarias nieguen los hechos invocados, sino que, como protagonistas exclusivos y excluyentes del entente denunciado, deberán arrimar, si es que los tienen, los contraindicios y pruebas directas, categóricas y concluyentes, de que nada de lo que esta parte denunció es cierto.

Ello se corresponde con el principio de las cargas probatorias dinámicas, conforme al cual, quien debe aportar las pruebas destinadas a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos es aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (art. 1735 CCCN y su doctrina). En este caso, es indudable que son las referidas sociedades quienes están en tal situación, puesto que tienen en su poder los medios necesarios para demostrar el origen de los fondos con que los créditos de los Bancos Internacionales⁵ fueron adquiridos y desvirtuar, si es que pueden, todo cuanto esta parte sostiene.

En este contexto, los meros desconocimientos o negativas, así como la reticencia, las dilaciones o el escaso aporte de pruebas, deberán ser juzgados en contra de Avir South y de GRASSI, y a favor de la impugnación de esta parte, pues, junto con los elocuentes indicios que nuestros mandantes ya acompañaron, más aquéllos otros que surgirán de las pruebas que a continuación se ofrecen, constituirán presunciones definitivas adicionales de que el ilícito denunciado efectivamente existió. Ello así, pues las conductas huidizas, ocultadoras u obstructivas, no se condicen con la postura que normalmente adopta quien es injustamente acusado de haber incurrido en un accionar ilícito, menos aun de la entidad e implicancias del que esta parte acusa.

⁵ Nos referimos a (i) Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V., (ii) International Finance Corporation, (iii) ING Bank N.V. Tokyo (Sucursal) y ING Bank N.V. Singapur (Sucursal), (iv) MUFG Bank Ltd., (v) Natixis New York Branch, (vi) Sumitomo Mitsui Banking Corporation y (vii) Coöperatieve Rabobank U.A.

- 48 -

Pido por lo tanto que, en mérito a las consideraciones que anteceden, al dictarse sentencia se ponderen con especial relevancia las pruebas aportadas por esta parte pese a las limitaciones antedichas y, sobre todo, la actitud que adopten las contrarias en punto a desvirtuarlas, pues, en tanto no se avengan a brindar plena colaboración para desentrañar la realidad de los hechos denunciados, terminarán de demostrar con su propia conducta que éstos son irrefutablemente ciertos.

b. Documental en poder de esta parte

Acompaño la siguiente:

- **Anexo 1.** Documento titulado “*Only in Argentina. The Opportunity*”, describiendo el plan estratégico de adquisición de Vicentin por parte de CIMA y GRASSI, detallando la estructura offshore empleada.
- **Anexo 2.** Copia de la nota publicada el 17 de diciembre de 2024 en la edición online de *El Ciudadano*, titulada “Grupo inversor y acreedores granarios de la quebrada Vicentin compraron su deuda con bancos internacionales y apuestan al salvataje”.
- **Anexo 3.** Copia de la nota publicada el 17 de diciembre de 2024 en la edición online de *Rosario3*, titulada “Grupo inversor argentino compró la deuda de Vicentin con bancos extranjeros y se convierte en árbitro del futuro de la empresa”.
- **Anexo 4.** Copia de la nota publicada el 18 de diciembre de 2024 en la edición online de *AgroLatam*, titulada “CIMA toma el control de la deuda de Vicentin y redibuja su futuro empresarial”.
- **Anexo 5.** Copia de la nota publicada el 17 de diciembre de 2024 en la edición online de *La Nación*, titulada “Sorpresa: un grupo inversor compró la deuda que Vicentin tiene con los bancos internacionales y no descarta la vía del cramdown”.
- **Anexo 6.** Copia de la última designación de autoridades de CIMA Investments S.A. publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2025.
- **Anexo 7.** Copia del aviso en el Boletín Oficial de Santa Fe acreditando la participación de los Sres. Diego Féser y María Angélica Maccagno en el directorio de Comfi S.A.
- **Anexo 8.** Copia del aviso del Registro de Luxemburgo sobre la transferencia de acciones de Avir South S.à.r.l. a favor de Soripel S.A.
- **Anexo 9.** Informe de la Dirección General de Registros de Uruguay acreditando que Esteban Nofal es presidente de Soripel S.A.
- **Anexos 10, 11 y 12.** Sobres cerrados con los interrogatorios destinados a los testigos que se ofrecen más abajo.

- 49 -

- **Anexo 13.** Impresión de la página web <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10187688>, perteneciente a International Consortium of Investigative Journalists, acreditando que la familia Grassi es accionista de la sociedad Scarlett Sunset Limited de Bahamas.

- **Anexo 14.** Impresión de la página North Data <https://www.northdata.com/Avir%20South%20S%C3%A0rl,%20Luxemburg/B276363>.

- **Anexo 15.** Sobre cerrado con el interrogatorio destinado al testigo Wolf Reginald Guido Waschkuhn.

- **Anexo 16.** Sobre cerrado con el interrogatorio destinado al testigo Alejandro de Nevares.

- **Anexo 17.** Sobre cerrado con el interrogatorio destinado al testigo Julio Fermo.

- **Anexo 18.** Dictamen de los Sres. Echazarreta y David Miazso de fecha 17 de noviembre de 2025 sobre la propuesta de GRASSI.

- **Anexo 19.** Sobre cerrado con el interrogatorio destinado al testigo Hugo Octavio Bruno Grassi.

- **Anexo 20.** Impresión de la página web <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10212252>, perteneciente a International Consortium of Investigative Journalists, acreditando que la familia Grassi es accionista de la sociedad Isage Incorporated de Bahamas.

c. Constatación judicial

1. En los términos del art. 227 CPCCSF y en aras a la celeridad procesal que impone el art. 21 de dicho ordenamiento, solicito que:

a. Ingresando al link <https://elciudadanoweb.com/grupo-inversor-y-acreedores-granarios-de-la-quebrada-vicentin-compraron-su-deuda-con-bancos-internacionales-y-apuestan-al-salvataje/>, se constate judicialmente la autenticidad de la nota adjunta como anexo 2.

b. Ingresando al link <https://www.rosario3.com/-economia-negocios-agro-/Grupo-inversor-argentino-compro-la-deuda-de-Vicentin-con-bancos-extranjeros-y-se-convierte-en-arbitro-del-futuro-de-la-empresa-20241216-0029.html>, se constate judicialmente la autenticidad de la nota adjunta como anexo 3.

c. Ingresando al link <https://www.agrolatam.com/nota/cima-toma-el-control-de-la-deuda-de-vicentin-y-redibuja-su-futuro-empresarial/>, se constate judicialmente la autenticidad de la nota adjunta como anexo 4.

d. Ingresando al link <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/sorpresa-un-grupo-inversor->

- 50 -

[compro-la-deuda-que-vicentin-tiene-con-los-bancos-internacionales-y-nid17122024/](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A1434008/20250930?busqueda=1), se constate judicialmente la autenticidad de la nota adjunta como anexo 5.

e. Ingresando al link <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A1434008/20250930?busqueda=1>, se constate judicialmente la autenticidad del aviso adjunto como anexo 6.

f. Ingresando al link <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2019/2019-12-02contratos.html>, se constate judicialmente la autenticidad del aviso adjunto como anexo 7.

g. Ingresando al link <https://www.lbr.lu/mjrscs-web-front/consult-company/B276363?tab=publications#>, se constate judicialmente la autenticidad del aviso adjunto como anexo 8.

h. Ingresando al link <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10187688>, se constate judicialmente la autenticidad del informe adjunto como anexo 13.

i. Ingresando al link <https://www.northdata.com/Avir%20South%20S%C3%A0rl,%20Luxembourg/B276363>, constate judicialmente la autenticidad del anexo 14.

2. Para el caso de denegarse las constataciones judiciales solicitadas, en subsidio solicito que se oficie a las siguientes entidades, a los fines que en cada caso se indican:

i. A **El Ciudadano**, con domicilio en Santiago 34 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, correo electrónico comercial@elciudadanoweb.com, a fin de que informe si el ejemplar de la nota titulada “Grupo inversor y acreedores granarios de la quebrada Vicentin compraron su deuda con bancos internacionales y apuestan al salvataje”, de fecha 17 de diciembre de 2024, que se adjuntará al oficio, es auténtica y fue publicada por ese medio.

ii. A **Rosario3**, con domicilio en Juan Domingo Perón 8101 de Rosario, provincia de Santa Fe, correo electrónico editor@rosario3.com, a fin de que informe si el ejemplar de la nota titulada “Grupo inversor argentino compró la deuda de Vicentín con bancos extranjeros y se convierte en árbitro del futuro de la empresa”, de fecha 17 de diciembre de 2024, que se adjuntará al oficio, es auténtica y fue publicada por ese medio.

iii. A **AgroLatam**, a fin de que informe si el ejemplar de la nota titulada “CIMA toma el control de la deuda de Vicentin y redibuja su futuro empresarial”, de fecha 18 de diciembre de 2024, que se adjuntará al oficio, es auténtica y fue publicada por ese medio. Dado que AgroLatam no publica su domicilio ni correo electrónico, solicito que se autorice a diligenciar el oficio a través del canal de contacto disponible en el siguiente link de su página web: <https://www.agrolatam.com/institucional/contacto/>

- 51 -

iv. A **La Nación**, con domicilio en Av. Del Libertador 101 de Vicente López, provincia de Buenos Aires, correo electrónico consultas@lanacion.com.ar, a fin de que informe si el ejemplar de la nota titulada "Sorpresa: un grupo inversor compro la deuda que Vicentin tiene con los bancos internacionales y no descarta la vía del cramdown", de fecha 17 de diciembre de 2024, que se adjuntará al oficio, es auténtica y fue publicada por ese medio.

v. Al **Boletín Oficial de la República Argentina**, con domicilio en Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar, a fin de que informe si el aviso de designación de autoridades de CIMA Investments S.A. de fecha 30 de septiembre de 2025, que se adjuntará al oficio, es auténtico y fue publicado por ese medio.

vi. Al **Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe**, con domicilio en Av. Angel V. Peñaloza 5385, Santa Fe, correo electrónico boletinoficial@santafe.gov.ar, a fin de que informe si el aviso de fecha 2 de diciembre de 2019 que se adjuntará al oficio, conteniendo el estatuto de Comfi S.A., es auténtico y fue publicado por ese medio.

vii. A **International Consortium of Investigative Journalists**, con domicilio en 1730 Rhode Island Ave NW, Suite 317, Washington DC, Estados Unidos de Norteamérica, correo electrónico contact@icij.org, a fin de que informe si la impresión de la página web <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/10187688>, que se adjuntará al exhorto, es auténtica y fue publicada por ese organismo.

viii. A **North Data GmbH**, con domicilio en Hermannstraße 22, 20095 Hamburgo, Alemania, correo electrónico info@northdata.com, a fin de que informe si la impresión de la página web adjunta como anexo 14 que se acompañará al exhorto, es auténtica y fue publicada por ese organismo.

d. Documental en poder de la contraria

3. Solicito que se practiquen las siguientes intimaciones, por el término y bajo apercibimiento de ley:

a. A **Grassi S.A.**, a fin de que presente los documentos que acrediten los acuerdos alcanzados por dicha sociedad o el Sr. Mariano Grassi o bien cualquiera de sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, apoderados o terceros vinculados de cualquier manera con esa sociedad, con los Sres. Esteban Nofal, Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Bronze Properties S.à.r.l., Jerome Helein, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, o cualquier otro vehículo o tercero vinculado con cualquiera de dichas personas o sociedades, en relación con la adquisición de los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en el requerimiento respectivo), contra Vicentin, por parte de Avir South S.à.r.l. y su utilización en el marco del concurso preventivo o cramdown de Vicentin.

b. A **Avir South S.à.r.l.**, con domicilio en Bv. De la Pétrusse 146, 1,

- 52 -

Luxemburgo 2330, a fin de que:

i. remita nómina de sus directores designados e inscriptos ante la autoridad registral correspondiente correspondientes a los últimos tres años

ii. remita composición accionaria, con datos de los accionistas, indicando nombre y apellido completo o denominación social y domicilio, así como representante legal en caso de persona jurídica;

iii. informe (A) si el Sr. Wolf Waschkuhn es socio o trabaja o fue socio o trabajó en dicha firma; (B) si Avir South S.à.r.l. y/o Bronze Properties SARL y/o el Sr. Waschkuhn intervinieron en negociaciones para adquirir los créditos que los siguientes bancos internacionales Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikklings NV (FMO), ING Bank NV-Tokyo Branch (ING), Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC), The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, LTD (BOTM), COOPERATIEVERABOBANK UA, Natixis New York Branch, e International Finance Corporation (IFC) tenían verificados en el concurso preventivo de Vicentín; (C) si participó en dichas negociaciones a nombre propio pero por cuenta de un tercero; (D) en caso de haber sido por cuenta de un tercero, deberá informar que persona física o jurídica lo contactó inicialmente para realizar dicha tarea y con que persona celebró la contratación para actuar; (E) en su caso, deberá acompañar copia del *engagement letter* firmado con la persona física o jurídica que lo contrató para la negociación con los bancos; (F) deberá informar que parte o firma/s representaron a los bancos en dichas negociaciones; (G) deberá acompañar toda la documentación y/o correos electrónicos intercambiados con Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Deep Cap S.A., Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated, Commodities S.A., Grassi S.A., y/o los Sres. Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Esteban Nofal, Mariano Grassi y/o cualquier integrante de la Familia Grassi y/o cualquier integrante del estudio jurídico Casanova y/o Bruchou & Funes de Rioja.

iv. remita los documentos que acrediten los acuerdos alcanzados por dicha sociedad a través de sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, apoderados o terceros vinculados de cualquier manera con esa sociedad, el Sr. Esteban Nofal, Wolf Waschkuhn, Bronze Properties Sarl, Jerome Heelein, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, o cualquier otro vehículo o tercero vinculado con cualquiera de dichas personas o sociedades, en relación con la adquisición de los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en el requerimiento respectivo), contra Vicentín, por parte de Avir South S.à.r.l. y su utilización en el marco del concurso preventivo o cramdown de Vicentín

v. remita los documentos que acrediten (i) el origen de los fondos con los cuales Avir South S.à.r.l. adquirió los créditos de los Bancos Internacionales contra Vicentín, identificando nombre de las cuentas, número, radicación de los bancos y beneficiarios finales de los vehículos o sociedades que remitieron los fondos, (ii) la titularidad y radicación de las cuentas desde las cuales Avir South S.à.r.l. recibió dichos fondos y (iii) los términos y condiciones bajo los cuales esos fondos le fueron suministrados.

e. Documentación e información en poder de terceros

4. Solicito que se oficie a las siguientes entidades por el término y bajo el

- 53 -

apercibimiento de ley, a los fines que en cada caso se indican:

a. A CIMA Investments S.A., a fin de que:

i. Presente en autos los documentos que acrediten los acuerdos alcanzados por dicha sociedad a través de sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, apoderados o terceros vinculados de cualquier manera con esa sociedad, el Sr. Esteban Nofal, Wolf Waschkuhn, Bronze Properties Sarl, Jerome Heelein,, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, Bronze Properties Sarl, Jerome Heelein, Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated o cualquier otro vehículo o tercero vinculado con cualquiera de dichas personas o sociedades, en relación con la adquisición de los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en el requerimiento respectivo), contra Vicentin, por parte de Avir South S.à.r.l. y su utilización en el marco del concurso preventivo o cramdown de Vicentin.

ii. Se expida sobre la autenticidad formal y material (contenido) del documento titulado *"Only in Argentina. The Opportunity"*, que en copia se acompañará al oficio.

b. A Soripel S.A., en su domicilio social, a fin de que informe (A) la composición accionaria de la sociedad (indicando nombre, apellido, DNI y domicilio de sus accionistas) y directores titulares y suplentes desde el año 2020 a la fecha; (B) acompañe los últimos estados contables anuales de dicha sociedad; (C) informe si la sociedad, sus directores o alguno de sus accionistas directos o indirectos (i) transfirieron o aportaron fondos – en forma directa o indirecta – a Invergrain Corp, Avir South S.à.r.l o a las cuentas indicadas por los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos) para ejecutar la cesión de los créditos de dichos bancos en el concurso de Vicentín SAIC a favor de Avir South S.à.r.l; (D) presenten en autos los documentos que acrediten: (i) el origen de los fondos que en su caso suministraron a Invergrain Corp o Avir South S.à.r.l. para adquirir los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos), (ii) los datos de las cuentas bancarias desde las cuales recibieron tales fondos, incluyendo, sin limitación, titularidad y radicación de dichas cuentas, (iii) informe si recibió fondos del Sr. Esteban Nofal en forma directa o de alguno de sus vehículos de inversión, Bronze Properties Sarl, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, Bronze Properties Sarl, Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated; y (iv) los términos y condiciones bajo los cuales le suministraron tales fondos a Avir South S.à.r.l.

c. A Comfi S.A. en su domicilio social, a fin de que informe (A) la composición accionaria de la sociedad (indicando nombre, apellido, DNI y domicilio de sus accionistas) y directores titulares y suplentes desde el año 2020 a la fecha; (B) acompañe los últimos estados contables anuales de dicha sociedad; (C) informe si la sociedad, sus directores o alguno de sus accionistas directos o indirectos (i) transfirieron o aportaron fondos – en forma directa o indirecta – a Invergrain Corp, Avir South S.à.r.l o a las cuentas indicadas por los Bancos Internacionales (conforme se los define en este

- 54 -

escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos) para ejecutar la cesión de los créditos de dichos bancos en el concurso de Vicentín SAIC a favor de Avir South S.à.r.l.; (D) presenten en autos los documentos que acrediten: (i) el origen de los fondos que en su caso suministraron a Invergrain Corp o Avir South S.à.r.l. para adquirir los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos), (ii) los datos de las cuentas bancarias desde las cuales recibieron tales fondos, incluyendo, sin limitación, titularidad y radicación de dichas cuentas, (iii) informe si recibió fondos del Sr. Esteban Nofal en forma directa o de alguno de sus vehículos de inversión, Bronze Properties Sarl, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, Bronze Properties Sarl, Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated, Estudio Casanova (o alguno de sus socios), y (iv) los términos y condiciones bajo los cuales le suministraron tales fondos a Avir South S.à.r.l.

d. A Invergrain Corp., en su domicilio social, a fin de que informe (A) la composición accionaria de la sociedad (indicando nombre, apellido, ID y domicilio de sus accionistas) y directores titulares y suplentes desde el año 2020 a la fecha; (B) acompañe los últimos estados contables anuales de dicha sociedad; (C) informe si la sociedad, sus directores o alguno de sus accionistas directos o indirectos (i) recibieron fondos del Sr. Esteban Nofal en forma directa o de alguno de sus vehículos de inversión, Bronze Properties Sarl, CIMA Investments S.A., Avir South S.à.r.l., Avir South GmbH, Bronze Properties Sarl, Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated, Estudio Casanova (o alguno de sus socios) o de cualquier otro tercero para aportar a y/o transfirieron o aportaron fondos propios o de terceros – en forma directa o indirecta – a Avir South S.à.r.l o a las cuentas indicadas por los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos) para ejecutar la cesión de los créditos de dichos bancos en el concurso de Vicentín SAIC a favor de Avir South S.à.r.l.; (D) presenten en autos los documentos que acrediten: (i) el origen de los fondos que en su caso suministraron a Avir South S.à.r.l. para adquirir los créditos de los Bancos Internacionales (conforme se los define en este escrito y serán individualizados en los requerimientos respectivos), (ii) los datos de las cuentas bancarias desde las cuales recibieron tales fondos, incluyendo, sin limitación, titularidad y radicación de dichas cuentas y (iii) los términos y condiciones bajo los cuales le suministraron tales fondos a Avir South S.à.r.l.

e. A Bronze Properties SARL, con domicilio en 45A, Rue de Bettembourg, 5810 Hesperange, Luxemburgo, a fin de que informe (A) si el Sr. Wolf Waschkuhn es socio o trabaja o fue socio o trabajó en dicha firma; (B) si Bronze Properties SARL y/o el Sr. Waschkuhn intervinieron en negociaciones para adquirir los créditos que los siguientes bancos internacionales Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikklings NV (FMO), ING Bank NV- Tokyo Branch (ING), Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC), The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, LTD (BOTM), COOPERATIEVERABOBANK UA, Natixis New York Branch, e International Finance Corporation (IFC) tenían verificados en el concurso preventivo de Vicentín; (C) si participó en dichas negociaciones a nombre propio pero por cuenta de un tercero; (D) en caso de haber sido por cuenta de un tercero,

- 55 -

deberá informar que persona física o jurídico que lo contactó inicialmente para realizar dicha tarea y con que persona celebró la contratación para actuar; (E) en su caso, deberá acompañar copia del acuerdo de honorarios y/o *engagement letter* firmado con la persona física o jurídica que lo contrató para la negociación con los bancos; (F) deberá informar que parte o firma/s representaron a los bancos en dichas negociaciones; (G) deberá acompañar toda la documentación y/o correos electrónicos intercambiados con Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Deep Cap S.A., Scarlett Sunset Limited, Commodities S.A., Grassi S.A., y/o los Sres. Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Esteban Nofal, Mariano Grassi y/o cualquier integrante de la Familia Grassi y/o cualquier integrante del estudio jurídico Casanova y/o Bruchou & Funes de Rioja.

f. A One Square Advisors GmbH, con domicilio en Theatinerstraße 36, 80333 Munich a fin de que informe (A) si el Sr. Wolf Waschkuhn es socio o trabaja o fue socio o trabajó en dicha firma; (B) si One Square Advisors GmbH y/o el Sr. Waschkuhn intervinieron en negociaciones para adquirir los créditos que los siguientes bancos internacionales Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikklings NV (FMO), ING Bank NV-Tokyo Branch (ING), Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC), The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, LTD (BOTM), COOPERATIEVERABOBANK UA, Natixis New York Branch, e International Finance Corporation (IFC) tenían verificados en el concurso preventivo de Vicentín; (C) si participó en dichas negociaciones a nombre propio pero por cuenta de un tercero; (D) en caso de haber sido por cuenta de un tercero, deberá informar que persona física o jurídico que lo contactó inicialmente para realizar dicha tarea y con que persona celebró la contratación para actuar; (E) en su caso, deberá acompañar copia del acuerdo de honorarios y/o *engagement letter* firmado con la persona física o jurídica que lo contrató para la negociación con los bancos; (F) deberá informar que parte o firma/s representaron a los bancos en dichas negociaciones; (G) deberá acompañar toda la documentación y/o correos electrónicos intercambiados con Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Deep Cap S.A., Scarlett Sunset Limited, Commodities S.A., Grassi S.A., y/o los Sres. Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Esteban Nofal, Mariano Grassi y/o cualquier integrante de la Familia Grassi y/o cualquier integrante del estudio jurídico Casanova y/o Bruchou & Funes de Rioja.

g. los siguientes bancos internacionales (los “Bancos Internacionales”), en cada uno de los domicilios que se indican a continuación,

- (i) **Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikklings NV (FMO)**, con domicilio en: Anna van Saksenlaan 71, 2593, Anna van Saksenlaan 71, 2593 La Haya, Países Bajos.
- (ii) **ING Bank NV- Tokyo Branch (ING)** con domicilio en: Edificio Meiji Yasuda Seimei, 8.º piso, 2-1-1, Marunouchi, Chiyoda-ku, Tokio 100-0005, Japón y 1133 Avenue of the Americas, Nueva York, NY 10036, Estados Unidos.
- (iii) **Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC)**, con domicilio en: 277 Park Avenue, Nueva York, NY 10172, Estados Unidos.

- 56 -

- (iv) **The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, LTD (BOTM)**, con domicilio en: 1251 Avenue of the Americas, Nueva York, NY, 10020-1104, Estados Unidos.
- (v) **Cooperatieve Rabobank UA**, con domicilio en: 151 West 42nd Street, 8th Floor, New York, NY 10036 y Croeselaan 18 (UCZ 3034), 3521 CB Utrecht, Países Bajos.
- (vi) **Natixis New York Branch**, con domicilio en: 1251 Avenue of the Americas, Nueva York, NY 10020, Estados Unidos.
- (vii) **International Finance Corporation (IFC)** con domicilio en: 2121 Pennsylvania Avenue, NW Washington D.C. 20433, Estados Unidos.

A los Bancos Internacionales se le cursará oficial judicial a fin de que:

i. Presenten en autos los documentos que instrumenten las cesiones de sus créditos contra Vicentin, celebradas tanto bajo ley de Nueva York como bajo ley argentina, a favor de Avir South S.à.r.l.

ii. Informen en autos la titularidad y radicación de las cuentas desde las cuales recibieron, cada uno de ellos, los pagos correspondientes a las mencionadas cesiones.

iii. Informen si, previo a ceder sus créditos contra Vicentin a favor de Avir South S.à.r.l. y recibir los correspondientes pagos por tales cesiones, llevaron a cabo el proceso *"Know Your Customer/Client"* respecto de dicha sociedad y/o sus dueños y/o beneficiarios finales (*beneficial owners*), así como en relación con los Sres. Wolf Waschkuhn y/o Esteban Nofal y/o cualquier otro tercero. Junto con su respuesta deberán remitir una copia íntegra de los procesos ejecutados e informes confeccionados, incluyendo, sin limitación, lo atinente a (i) toda información con la que cuenten de los Sres. Esteban Nofal y Wolf Waschkuhn y/o de los beneficiarios finales (*beneficial owners*) de Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Bronze Properties S.à.r.l. y/o Deep Cap S.A. y/o Scarlett Sunset Limited y/o Isage Incorporated, (ii) el origen de los fondos utilizados por Avir South S.à.r.l. para adquirir los créditos cedidos y (iii) los correos electrónicos, mensajes y/o comunicaciones de cualquier otra naturaleza, y toda otra información o constancia vinculada con la cesión de los créditos a Avir South S.à.r.l. entre noviembre de 2023 y diciembre 2024, de la cual surja la intervención de CIMA Investments S.A., cualquier vehículo de inversión vinculado al Sr. Esteban Nofal, Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Bronze Properties S.à.r.l., Deep Cap S.A., Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated, Commodities S.A., Grassi S.A., y/o los Sres. Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Esteban Nofal, Mariano Grassi y/o cualquier integrante de la Familia Grassi (Hugo Armando Antonio Grassi, Hugo Octavio Grassi y Sabrina Estela Grassi) y/o cualquier integrante del estudio jurídico Casanova.

h. **A la Unidad de Información Financiera**, con domicilio en Av. De Mayo 757, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono de contacto (011)

- 57 -

3984-5000 ([Formulario de Contacto | Argentina.gob.ar](#)), para que informe si existen reportes de operaciones sospechosas vinculadas a los Sres. Esteban Nofal, Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Mariano Grassi, y/o cualquier integrante de la Familia Grassi (Hugo Armando Antonio Grassi, Hugo Octavio Grassi y Sabrina Estela Grassi), así como a las sociedades Scarlett Sunset Ltd., Isage Incorporated, Comfi S.A., Invergrain Corp., Soripel S.A., Avir South S.A.R.L. y/o CIMA Investments S.A., en el marco de la adquisición de deuda de Vicentin S.A.I.C.

i. A ARCA – Dirección de Recaudación de Grandes Contribuyentes, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370 - PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico consultaoficios@arca.gob.ar, para que, sin brindar datos económicos sensibles, informe sobre vínculos societarios, composición accionaria declarada y participaciones cruzadas entre Scarlett Sunset Ltd., Isage Incorporated, Comfi S.A., Invergrain Corp., Soripel S.A., Avir South S.A.R.L., CIMA Investments S.A., Grassi S.A., Commodities S.A., Esteban Nofal o cualquiera de sus vehículos de inversión, Mariano Grassi, y/o cualquier integrante de la Familia Grassi (Hugo Armando Antonio Grassi, Hugo Octavio Grassi y Sabrina Estela Grassi), en el marco de la adquisición de deuda de Vicentin S.A.I.C.

j. Al Banco Central de la República Argentina, con domicilio en Reconquista 266, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico consultaoficios@bcra.gob.ar, para que informe si alguna de las personas más abajo indicadas realizaron operaciones de cambio entre ellas o con terceros por montos superiores a US\$ 100.000 y/o transferencias de divisas de cuentas radicadas en la Argentina al exterior o del exterior a cuentas radicadas en la Argentina por montos superiores a US\$ 100.000 entre Esteban Nofal, Mariano Grassi, y/o cualquier integrante de la Familia Grassi (Hugo Armando Antonio Grassi, Hugo Octavio Grassi y Sabrina Estela Grassi) y/o Comfi S.A. y/o las siguientes sociedades del exterior One Square Advisors GmbH, Bronze Properties SARL, Phimpact Investments, Invergrain Corp., Soripel S.A., CIMA, Scarlett Sunset Ltd., Invergrain Corp., Avir South S.A.R.L., entre el 1° de octubre de 2023 y 31 de diciembre 2024, identificando fecha, monto, ordenante, beneficiario, bancos intervinientes locales e internacionales.

k. Al Registro de Personas Jurídicas - Sección Registro Nacional de Comercio de la República Oriental del Uruguay, con domicilio 18 de julio 1730, Montevideo Uruguay para que (i) informe los directores inscriptos de Soripel S.A., sus datos personales y domicilios desde el año 2020 a la fecha de la respuesta; (ii) acompañe copia de los últimos tres balances anuales presentados por la sociedad; e (iii) informe cualquier trámite que la sociedad hubiera realizado en los últimos tres años.

l. A la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe y/o al Registro Público de Comercio correspondiente para que (i) informe los últimos directores inscriptos de Comfi S.A., sus datos personales y domicilios desde el año 2020 a la fecha de la respuesta; (ii) acompañe copia de los últimos tres balances anuales presentados por la sociedad; e (iii) informe cualquier trámite que la sociedad hubiera realizado en los últimos tres años.

- 58 -

m. A DATA Miazzo, con domicilio en Bernardo de Yrigoyen 582, piso 5, oficina A, de la Ciudad A. de Buenos Aires, a fin de que se expida sobre la autenticidad formal y material del informe adjunto como anexo 18.

n. A Columbus Investment Banking (Valo Columbus) con domicilio en Edificio Line Park Office - Jerónimo Salguero 3350, para que informen (A) si asesoraron a Nedherlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikklings NV (FMO), ING Bank NV- Tokyo Branch (ING), Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC), The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, LTD (BOTM), COOPERATIEVERABOBANK UA, Natixis New York Branch, e International Finance Corporation (IFC) en la negociación y posterior cesión de sus créditos verificados en el concurso de Vicentín; (B) en qué fecha iniciaron las conversaciones que culminaron en la cesión y con quienes interactuaron en dichas negociación; (C) acompañen todos los correos electrónicos, mensajes y/o comunicaciones de cualquier otra naturaleza, y toda otra información o constancia vinculada con la cesión de los créditos a Avir South S.à.r.l. entre noviembre de 2023 y diciembre 2024, de la cual surja la intervención de CIMA Investments S.A., cualquier vehículo de inversión vinculado al Sr. Esteban Nofal, Avir South S.à.r.l., Invergrain Corp., Bronze Properties S.à.r.l., Deep Cap S.A., Scarlett Sunset Limited, Isage Incorporated, Commodities S.A., Grassi S.A., y/o los Sres. Wolf Waschkuhn, Jerome Heelein, Esteban Nofal, Mariano Grassi y/o cualquier integrante de la Familia Grassi (Hugo Armando Antonio Grassi, Hugo Octavio Grassi y Sabrina Estela Grassi) y/o cualquier integrante del estudio jurídico Casanova.

5. Solicito que todos los requerimientos de documentación e información que deban producirse en extraña jurisdicción nacional o extranjera, se diligencien por correo electrónico dirigido a las direcciones que en cada caso se indican, con copia a las direcciones de correo electrónico que indiquen el Tribunal y la contraria, a los fines de su fiscalización por ambos. Las respuestas deberán cursarse a la dirección de correo electrónico que el Tribunal indique, con copia a la contraria y a esta parte a los mismos fines, lo cual se hará constar en el requerimiento respectivo.

6. Fundo el pedido:

a. En el extenso lapso de varios meses que podría conllevar la producción de estas pruebas mediante oficios o exhortos físicos a diligenciarse por los mecanismos habituales, lo cual es de público y notorio conocimiento dado que surge de la propia experiencia práctica.

b. En el exiguo plazo de veinte días hábiles previsto por el art. 282 LCQ para la producción de las pruebas, el cual podría ser insuficiente para contar con las respuestas de las entidades requeridas antes de que venza.

c. En la celeridad que, en consecuencia, debería primar en este proceso, máxime al tratarse de un trámite incidental, a fin de que V.S. cuente con todos los elementos de juicio conducentes previo a dictar sentencia.

d. En la inexistencia de toda norma que prohíba proceder del modo peticionado.

- 59 -

e. En lo normado por el art. 94 CPCCSF, que en caso de urgencia permite expedir los oficios o exhortos telegráficamente, mecanismo que, hoy en día, es razonable entender reemplazado por el correo electrónico; y

f. En lo resuelto en casos análogos⁶, incluso por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷, admitiendo esta solución a fin de acelerar los tiempos de producción de la prueba y consiguiente resolución del caso, salvaguardando la garantía constitucional de tutela judicial oportuna y efectiva por encima de cualquier rigor formal.

7. En subsidio, solicito que:

a. Los oficios que corresponda diligenciar en otras jurisdicciones del país se libren en los términos de la ley 22.172. A tal fin, quedan autorizados para correr con su diligenciamiento: (i) en la ciudad de Rosario, los Dres. Angel Ignacio González del Cerro y/o Sol Lipari y/o quien cualquiera de ellos indique, con domicilio en Rioja 2307, 1º "B", de Rosario; y (ii) en la Ciudad A. de Buenos Aires, los Dres. Melisa Romero, Martín Torres Girotti, María Victoria Casale, Clara Rubio Goenaga, Lucila Gómez Raccio, Dolores Montero e Ignacio Mendoza Manso, todos abogados, con domicilio en Avenida Corrientes 420, piso 3, CABA, o quienes ellos autoricen, indistintamente.

b. Los exhortos que corresponda diligenciar en el exterior se libren en los términos del Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, del cual la República Argentina, Luxemburgo y los Estados Unidos de Norteamérica son parte (el "Convenio de La Haya"). A tal efecto, quedan autorizados: (ii) Cristian Francos, abogado, socio de Lewis Baach Kaufmann Middlemiss, con domicilio en 1050 K Street, NW, Suite 400, Washington DC, 20001, Estados Unidos de Norteamérica y/o quien él designe, indistintamente; y (ii) Anna Hermelinski-Ayache, abogada, socia de Elvinger Hoss Prussen, con domicilio en 2, place Winston Churchill | L-1340 Luxembourg, /o quien ella designe,

⁶ En un caso donde se discutió la procedencia de ordenar un exhorto diplomático a una empresa extranjera, controlante de la demandada, por hallarse la información requerida en servidores ubicados en los Estados Unidos, se resolvió que "*obligar al accionante a librar un exhorto diplomático por el hecho de encontrarse esos servidores en el extranjero no compatibiliza con una tutela rápida y eficaz de los derechos del accionante e importaría una demora y un costo no justificados*" (CNFed. Civ. y Com., Sala III, *in re* "Cadaveira, Enrique Adrián c. Google Inc s/ hábeas data"; 29/05/2015, LL 2016-A, 172 - DJ09/03/2016, 51). Sobre esta base, la jurisprudencia ha admitido exceptuar la producción de prueba informativa dirigida al extranjero a través de un exhorto diplomático, permitiendo en cambio su materialización por correo electrónico del modo aquí propuesto, cuando el pedido se dirigía a una organización privada y su utilización permitía acelerar la obtención de la respuesta requerida (cfr. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3, 10.06.2021, *in re* "Maranga Maderas S.A. s/ concurso preventivo – Incidentista: Latam US\$ Exim Investments Fund Ltd. s/ incidente de revisión de crédito" – Expediente N° 17.156/209/10, disponible en el portal del Poder Judicial de la Nación, www.pjn.gov.ar).

⁷ "*el aporte de prueba informativa de extraña jurisdicción en forma directa, es decir sin el trámite por vía de exhorto diplomático, no contradice de por sí la exigencia del art. 132 del Cód. Procesal Civil y Com. de la Nación, en tanto la misma está referida a que tal formalidad debe darse cuando se dirige a autoridades judiciales extranjeras, extremo que no es el del caso de autos, donde el informe se requirió a un particular*" (CSJN, 10.09.1991, *in re* "Marriott Corporation c. Rila S.A. y/u otro.", LLEY1991-E, 499).

indistintamente.

f. Testimonial

8. Solicito que se cite a los testigos propuestos en nuestra presentación del 20 de octubre de 2025 (escrito cargo N° 11228), para que declaren sobre los extremos allí señalados a tenor de los interrogatorios ya acompañados respecto de los cuales mantenemos la reserva de ampliarlos, a saber:

a) **Esteban Nofal**, presidente de CIMA y Soripel, y apoderado de Avir South, de profesión empresario, con domicilio en la calle Tronador 4890, piso 14, dpto A, CABA

b) **Mariano Grassi**, titular de GRASSI S.A., Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio laboral en la calle Gorriti 124 de la ciudad de Rosario, Santa Fe

c) **Diego Féser y María Angélica Maccagno**, directores de COMFI S.A. y socios del estudio Casanova, abogados, con domicilio en la calle Paraguay 777, piso 10, oficina 1, Rosario, Santa Fe

9. Asimismo, solicito a los siguientes testigos, a fin de prestar declaración testimonial a tenor de los interrogatorios que se adjuntan y respecto de los cuales se solicita la reserva y confidencialidad del caso, dejando desde ya expresada la reserva de ampliar.

a) **Hugo Octavio Bruno Grassi**, DNI 6.048.235, Doctor en Administración de Empresas, con domicilio laboral en la calle Gorriti 124 de la ciudad de Rosario, Santa Fe

b) **Wolf Waschkuhn**, con domicilio en Theatinerstraße 36, Munich 80333, Alemania

c) **Alejandro de Nevares**, socio de Columbus Investment Banking / Valo Columbus, con domicilio en Edificio Line Park Office - Jerónimo Salguero 3350, of. 104, Buenos Aires 1425.

d) **Julio Fermo**, socio de Columbus Investment Banking / Valo Columbus, con domicilio en Edificio Line Park Office - Jerónimo Salguero 3350, of. 104, Buenos Aires 1425.

10. En aras a la celeridad que debe primar en estas actuaciones, así como en orden a asegurar la inmediatez de V.S. con la producción de esta prueba, solicito que las audiencias correspondientes a los testigos domiciliados en extraña jurisdicción se tomen vía Zoom, Teams, Webex, Google Meet o la plataforma que el Tribunal disponga, tal como se ha hecho con las diversas audiencias desarrolladas a lo largo del proceso concursal. Para el caso del Sr. Wolf Waschkuhn, solicito que se designe perito intérprete, a fin de que asista a la audiencia y brinde traducción simultánea de las correspondientes preguntas y respuestas.

XXVI. Reserva de caso federal e introducción de la cuestión

- 61 -

constitucional local

En la inteligencia de que una hipotética decisión adversa a esta impugnación conculcará irreparablemente las garantías a la propiedad (y su inherente protección del crédito) y al debido proceso concursal, no siendo una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso por apartarse de fundamentos normativos y constancias de autos, lo que lo tornará en arbitrario, hacemos desde ya la reserva de interponer el recurso de inconstitucionalidad (ley provincial 7055) y extraordinario federal (ley 48), reservando el derecho de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XXVII. Petitorio

En función de todo lo expresado a lo largo de esta presentación, respetuosamente pedimos a V.S. que tenga por presentada en tiempo y en forma esta impugnación y que oportunamente la acoja, declarándonos como ganadoras del proceso de salvataje abierto en autos y haciendo saber la existencia del acuerdo preventivo resultante de nuestra propuesta.

Tenga a bien VS proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

Firmado por:

Santiago Boccardo

B2193C829127403...

Santiago Boccardo
Apoderado
LDC Argentina S.A.

Firmado por:

Santiago Videla

BAD6781A8852475...

Santiago Videla
Apoderado
LDC Argentina S.A.